Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo directo en revisión 5887/2025

Elaboración

Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos

Palabras Clave

#DesaparicionForzada
#GeneroeInterseccionalidad

¿Cuál es la problemática?

Una mujer defensora de derechos humanos desapareció tras asistir a una protesta social en contra de una autoridad municipal. Por estos hechos, se inició un proceso penal acusatorio en contra de diversas personas servidoras públicas, el cual culminó con una sentencia condenatoria por el delito de desaparición forzada en contra de varias de ellas.
En desacuerdo, uno de los exempleados municipales sentenciados promovió un amparo directo, que un Tribunal Colegiado se lo concedió. Inconformes, las víctimas indirectas interpusieron un recurso de revisión, al cual se adhirió el quejoso.

¿Cuál es el argumento central?

Se analizó si las personas juzgadoras tienen una obligación reforzada al juzgar casos de desaparición forzada de mujeres defensoras de derechos humanos, atendiendo a su naturaleza clandestina, grave y oculta, así como la especial vulnerabilidad que enfrentan ciertas personas o grupos a la comisión de la desaparición.

¿Qué resolvió la Corte?

Las personas juzgadoras deben llevar a cabo un examen especial y diferente al juzgar el delito de desaparición forzada, lo cual incluye el análisis de la prueba circunstancial y el contexto en el cual se cometió, así como la incorporación de un enfoque diferencial que considere las características particulares de la víctima, especialmente si se trata de una mujer defensora de derechos humanos, por el riesgo agravado que enfrenta con motivo de su género y actividad.

PROYECTO

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	**OPORTUNIDAD**	La presentación de los recursos de revisión principal y adhesivo es oportuna.	15-17
III.	**LEGITIMACIÓN**	El amparo directo en revisión y su adhesión provienen de parte legitimada.	17
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El amparo directo en revisión es procedente.	17-22
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La metodología de estudio se divide en los siguientes apartados: **V.1** Marco contextual sobre la desaparición forzada **V.2** Doctrina constitucional sobre derechos de las víctimas de desaparición y personas imputadas en el proceso penal **V.3** Parámetros para juzgar adecuadamente el delito de desaparición forzada **V.4** Solución del caso en concreto	22-91
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO. Devuélvanse** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito para que dicte una nueva resolución en los autos del juicio de amparo directo Primer número de expediente en la que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva lo procedente. **TERCERO.** Se declara **infundado** el recurso de revisión adhesivo.	91

PROYECTO

PROYECTO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5887/2025

TERCERAS INTERESADAS Y RECURRENTES: PERSONA “A”, PERSONA “B” Y PERSONA “C”, EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMAS INDIRECTAS

QUEJOSO Y RECURRENTE ADHESIVO: PERSONA “D”

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ:

SECRETARIADO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ Y MONSERRAT JACQUELINE CÁMARA SANTOS

Colaboró: Mariana Pavón López Araiza

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** **de** ***** **de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5887/2025**, que las señoras Persona “A”, Persona “B” y Persona “C”, en su carácter de terceras interesadas, madre y hermanas de la activista desaparecida Víctima directa, interpusieron en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito emitió en el juicio de amparo directo Primer número de expediente, de su índice.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar pautas para el adecuado juzgamiento del delito de desaparición forzada, en consonancia con los derechos de las víctimas y la presunción de inocencia de las personas acusadas, especialmente en casos de

PROYECTO

mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de ese ilícito, como ocurre en la presente.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplencia de la queja, considera **fundados** los agravios presentados por la parte tercera interesada, en virtud de que la complejidad, gravedad y clandestinidad del delito de desaparición forzada requiere de un escrutinio judicial especializado, así como la adopción de un enfoque diferenciado que atienda a las particularidades de la víctima, los cuales no fueron observados en la sentencia recurrida. Lo anterior hace que la revisión adhesiva sea **infundada**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera importante retomar el **contexto** en el cual se desarrollaron los hechos que originaron este asunto, con base en la acusación, no sólo por su referencia continua en el procedimiento penal y la resolución recurrida, sino por la naturaleza del delito denunciado: **la desaparición forzada de una mujer defensora de derechos humanos, tras participar en una protesta social**. Por ello, a continuación, y de manera destacada, como debería hacerse en todos los asuntos de esta naturaleza, se aborda el perfil de la víctima directa y las circunstancias que rodearon el ilícito referido[1].

2. En primer lugar, este tribunal constitucional es consciente del deber que tienen todas las autoridades de presumir que las personas desaparecidas están vivas hasta en tanto se determine su suerte, por lo

[1] Los antecedentes se obtuvieron de las constancias del juicio de amparo directo Primer número de expediente, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito y del toca penal Segundo número de expediente del índice de la Segunda Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

PROYECTO

que se adoptará esa presunción de vida respecto a la señora Víctima directa en la presente sentencia[2].

3. **Características de la defensora de derechos humanos Víctima directa**. La señora Víctima directa tenía cuarenta y ocho años al momento de su desaparición. Actualmente, cuenta con cincuenta y dos años.

4. Es hija del señor Persona "E" y la señora Persona "A"; hermana de las señoras Persona "B", Persona "C" y Persona "F", así como madre de Persona "G".

5. La señora Víctima directa es originaria de Nombre de una entidad federativa 1 y estableció su hogar en la localidad de Nombre de un municipio 1, en el estado de Nombre de una entidad federativa 2. Ahí residió con su madre e hijo hasta su desaparición.

6. En ese municipio, la señora Víctima directa comenzó a participar activamente en la documentación y denuncia de problemáticas de interés comunitario. A través de redes sociales y quejas ante diversas instituciones, expuso presuntos actos de corrupción e irregularidades en el manejo de recursos públicos por parte de la entonces presidenta municipal Persona "H" —quien también fue investigada y sentenciada por ilícitos vinculados a la desaparición de la señora Víctima directa[3]—.

7. Es importante precisar que, de acuerdo con la Comisión Nacional de Búsqueda, esa labor que la señora Víctima directa realizaba, la convirtió en una **defensora de derechos humanos** y una **luchadora contra los abusos de poder**[4].

---

[2] ONU. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Principio 1.

[3] Actualmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito conoce del amparo directo Tercer número de expediente, promovido contra dicho fallo condenatorio, el cual se encuentra pendiente de resolución.

[4] Dicha información se advierte de la declaración rendida en juicio por la señora Persona "I", quien incorporó un análisis de contexto realizado por la Comisión Nacional de Búsqueda

8. **Manifestación en el palacio municipal.** De conformidad con la evidencia probatoria desahogada en juicio, alrededor de las veintidós horas del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, un grupo de sesenta o setenta personas se congregaron frente a la explanada del edificio del Ayuntamiento de Nombre de un municipio 1, a fin de protestar en contra de la entonces la presidenta municipal Persona "H", por la presunta detención arbitraria y agresión física de un hombre llamado Persona "J". A esa concentración acudió también la defensora de derechos humanos Víctima directa.

9. Según varios testimonios, la manifestación se dispersó a causa de una confrontación violenta entre policías municipales y algunas personas asistentes. En ese contexto, comenzaron a circular rumores sobre la privación ilegal de la libertad de una mujer.

10. **Hechos delictivos.** A raíz de ese acontecimiento, la señora Víctima directa fue vista por última vez durante la noche del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno en la plaza central del municipio de Nombre de un municipio 1.

11. **De acuerdo con la acusación**, aproximadamente a las veintitrés horas, la señora Víctima directa caminaba sobre la calle Nombre de calle 1 con Nombre de calle 2, cuando el señor Persona "K", alias "Sobrenombre", descendió de una camioneta Nombre de un modelo de color Nombre de un color y subió a la fuerza a la defensora Víctima directa. El vehículo era conducido por el señor Persona "L".

12. El señor Persona "L" condujo la camioneta con dirección al paraje Nombre de un paraje en la población de Nombre de un municipio 2, Nombre de una entidad federativa 2. En dicho lugar, el señor Persona "K" bajó a la víctima del automóvil y desapareció con ella detrás de la

---

en el caso, tal como se desprende de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito en el juicio de amparo directo penal Primer número de expediente.

PROYECTO

vegetación, donde le **disparó tres veces con un arma de fuego y dejó a la víctima oculta**. Acto seguido, ambos hombres se retiraron del paraje.

13. Al día siguiente (veintisiete de marzo de dos mil veintiuno), el señor Persona "L" acudió con el señor Persona "K" y otras dos personas al paraje Nombre de un paraje. Por indicaciones del señor Persona "K", las otras dos personas colocaron el cuerpo de la señora Víctima directa en la caja de carga de una camioneta color Nombre de un color y modelo y partieron rumbo a la carretera federal Número de una carretera de Nombre de una carretera hasta un punto desconocido para ocultar a la señora Víctima directa. Desde entonces, **se ignora el paradero, suerte o destino de la defensora de derechos humanos**, respecto de quien las autoridades municipales también negaron su detención, retención o encarcelamiento.

14. De forma específica, la acusación refiere que tanto la privación de la libertad como el posterior ocultamiento de la víctima fueron ordenados por la señora Persona "H" y el señor **Persona "D"**, quienes fungían como presidenta municipal y empleado, ambos del Ayuntamiento de Nombre de un municipio 1, al momento de los hechos.

15. Con motivo de la desaparición de la señora Víctima directa, se iniciaron múltiples procesos penales en contra del señor Persona "K", la señora Persona "H" y otras dos personas. Si bien, se dictó sentencia condenatoria por el delito de desaparición forzada de personas respecto a las primeras tres mencionadas y por uno de los delitos vinculados con la desaparición en relación con la última de las nombradas, la determinación de segunda instancia fue reclamada por las víctimas indirectas en el amparo directo Tercer número de expediente, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, el cual se encuentra pendiente de resolución.

PROYECTO

16. **Causa penal en contra del señor Persona "D"**. De igual manera, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra del señor **Persona "D"**, en su carácter de empleado municipal del Ayuntamiento de Nombre de un municipio 1, por su probable participación en la planeación y ejecución de la desaparición de la señora Víctima directa, del que correspondió conocer al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Circuito Judicial de la Mixteca, con sede en Nombre de un municipio 1, Nombre de una entidad federativa 2, dentro de la causa penal Cuarto número de expediente.

17. **Sentencia condenatoria.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Circuito Judicial de la Mixteca dictó sentencia condenatoria en contra del señor **Persona "D"** por el delito de **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por los artículos 27 y 30 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas[5], en agravio de la defensora de derechos humanos, la señora Víctima directa.

18. **Recurso de apelación**. Inconformes, tanto el sentenciado como las víctimas indirectas interpusieron recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Segunda Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que lo registró como toca penal Segundo número de expediente. Mediante resolución de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Penal confirmó la condena del señor **Persona**

PROYECTO

[5] **Artículo 27**. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28. Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

“D”, pero únicamente modificó la sentencia respecto al grado de culpabilidad, aumentando la pena de prisión a cincuenta años.

19. Demanda de amparo directo. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el señor **Persona “D”** presentó una demanda de amparo directo en contra de la anterior resolución. En sus conceptos de violación, expuso:

a) La sentencia reclamada no está fundada ni motivada porque solo se transcribió el fallo de primera instancia; además, contraviene la valoración racional de la prueba, la presunción de inocencia, la exacta aplicación de la ley penal, así como el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas de forma ilícita.

b) A pesar de tener el carácter de imputado en el proceso penal, el señor Persona “L” participó en el juicio oral como testigo principal, en donde realizó una declaración autocriminatoria, sin contar con asistencia jurídica ni conocer los derechos humanos que le asistían, como su posibilidad de guardar silencio. Por ello, su declaración es ilícita y debió de excluirse del material probatorio.

c) La autoridad responsable no analizó que el ministerio público suspendió ─sin fundamento legal─ el ejercicio de la acción penal en favor del señor Persona “L” durante la investigación inicial de forma autónoma; es decir, no fue con motivo de la aplicación de un criterio de oportunidad, conforme al artículo 256, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales[6]. En consecuencia, la suspensión del ejercicio de la acción penal es ilegal, lo cual contraviene el artículo 17 constitucional.

[6] **Artículo 256.** Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos: […]

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio; […]

d) La vulneración de los derechos humanos del señor Persona “L” tuvo impacto en la esfera jurídica del quejoso, pues se empleó su declaración para sustentar el fallo condenatorio.

e) El ministerio público no cumplió con los “Lineamientos de actuación ministerial para la aplicación de los criterios de oportunidad y la determinación de la pena que el Ministerio Público solicitará al juez de control en la aplicación del procedimiento abreviado”, los cuales señalan distintas garantías a los testigos colaboradores.

f) La valoración probatoria fue inadecuada porque se transgredieron las reglas de la sana crítica y no existe corroboración de la información referida por varios testigos sobre los hechos delictivos.

g) No se demostró que Persona “L” fuera personal dependiente al municipio de Nombre de un municipio 1, que hubiera laborado en la fecha de los hechos ni que justificara su estancia en el lugar y fecha del caso o su colaboración con otros servidores públicos señalados como responsables.

h) El cúmulo probatorio no es válido ni suficiente para tener por acreditados los hechos materia de la acusación ni la responsabilidad penal del suscrito, debido a la falta de elementos de corroboración y la ilicitud de la declaración del señor Persona “L”, en contravención del derecho humano a la presunción de inocencia.

i) El delito de desaparición forzada no se actualiza con los hechos probados en juicio, en virtud de que no se acreditó la privación de la libertad de la víctima y, por tanto, el resto de los elementos del tipo penal. Incluso, la víctima no fue detenida, retenida o encarcelada, como se demostró con los registros de libros y bitácoras de personas detenidas que suministraron las autoridades municipales.

j) No se demostró que el quejoso o la señora Persona “H” dieran órdenes para privar de la libertad a la víctima.

k) La Sala Penal responsable modificó el grado de culpabilidad e incrementó la pena de prisión de forma indebida.

PROYECTO

20. Sentencia de amparo directo. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito conoció de la demanda y la registró con el número de expediente Primer número de expediente. En suplencia de la queja, el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el mencionado Tribunal Colegiado **concedió, por mayoría de votos, el amparo liso y llano** a la parte quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) A partir del análisis de las pruebas desahogadas en juicio, se advierte insuficiencia probatoria para tener por acreditada la responsabilidad penal del quejoso en el delito de desaparición forzada de personas.

b) La prueba toral con la que se finca responsabilidad del quejoso es con la declaración del testigo Persona “L”; sin embargo, el valor indiciario de ese elemento de prueba aislado es, por sí solo, insuficiente para generar certeza de los hechos, lo cual exige una valoración racional de la prueba a efecto de requerir la concatenación de más indicios para tener por acreditada, mediante un ejercicio de inferencia lógica debidamente razonada, la hipótesis de la acusación.

c) La aplicación de criterios objetivos en una resolución judicial forma parte de la exigencia de motivación necesaria para determinar si se ha alcanzado el estándar de suficiencia de prueba.

d) Por ello, no es posible tomar en cuenta únicamente la versión de un único testigo, especialmente cuando se advierte que participó materialmente tanto en la privación de la libertad de la víctima y confesó los hechos a cambio de que no se ejerciera acción penal en su contra.

e) El tribunal de juicio y la sala responsable soslayaron que la prueba testimonial se encuentra condicionada o limitada por diversos factores. En consecuencia, los testigos respecto de lo que ellos dicen que aconteció requiere corroboración periférica con otras pruebas que tengan un mayor grado de fiabilidad por su capacidad de verificación como la prueba científica.

PROYECTO

f) Existe una completa deficiencia por parte del ministerio público durante la investigación de los hechos, ya que debió corroborar la versión del único testigo presencial para darle veracidad a su dicho, dado que sobre dicha autoridad recae la carga de probar su acusación.

g) La comprobación del delito de desaparición forzada está sujeta a un estándar más riguroso a cargo de la autoridad ministerial, por lo que debe vencerse el principio de presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, para que una persona pueda ser declarada responsable penalmente por la comisión del ilícito[7].

h) Así, debe acreditarse que la persona imputada privó de la libertad a otra persona, se abstuvo o se negó a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó información sobre su suerte o paradero, a fin de imponerse las sanciones conducentes que prevén los artículos 27 y 30 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

i) Las imputaciones relacionadas sólo encuentran asidero en la versión del testigo, sin que existan otros elementos de prueba que corroboren la intervención del quejoso en la desaparición, como las comunicaciones telefónicas que el señor Persona “L” alega que sostuvo con **Persona “D”** en relación con los hechos delictivos.

j) Destaca la falta de debida diligencia de la Fiscalía, que incluso se desistió de cincuenta y dos testigos admitidos en el auto de apertura a juicio, **sin mayor justificación**. De este modo, no existe corroboración periférica de la participación del sentenciado en el delito atribuido.

k) Además, es ilógica la declaración del testigo de cargo Persona “L” porque refirió que el señor **Persona “D”** había tenido

---

[7] Se apoyan estas consideraciones en: “***DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA***”.

Tesis aislada 1a. IX/2025. Undécima Época. Primera Sala. Registro 2030245. Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Piña Hernández.

PROYECTO

comunicación con Persona “K” y Persona “H” sobre la privación de la libertad de la señora Víctima directa y, horas después, el mismo quejoso le preguntó dónde se encontraba la víctima.

l) Incluso, el testigo busca desvincularse de las imputaciones más graves de los hechos narrados, por lo que es claro que carece de fiabilidad su dicho.

m) En atención a la **insuficiencia probatoria** por una deficiente investigación ministerial, resulta procedente que la Sala responsable revoque el fallo condenatorio y, en su lugar, dicte **sentencia absolutoria** a favor del señor **Persona “D”** en relación con el delito de desaparición forzada de personas.

21. Recurso de revisión. En desacuerdo, las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo, en el cual expresaron los agravios siguientes:

a) La sentencia recurrida vulnera los artículos 1°, 14, 16, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Política del país, en atención a que pasa por alto los derechos humanos a la verdad, justicia y reparación integral del daño que merecen las víctimas, contribuyendo a la impunidad en casos de desaparición forzada.

b) Existe una contradicción en relación con la valoración de las pruebas por la complejidad de la naturaleza del delito de desaparición forzada, lo cual requiere determinar límites o alcances claros para la acreditación de esta clase de ilícito.

c) La desaparición forzada no puede mirarse sólo desde una perspectiva estrictamente basada en la legislación nacional para valorar las pruebas y sostener tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad de las personas perpetradoras.

d) El Tribunal Colegiado omitió comprender la naturaleza y el contexto de los hechos delictivos para valorar las pruebas desahogadas en juicio.

e) El Tribunal Colegiado perdió de vista que el caso aborda la desaparición de una defensora de derechos humanos, pues adoptó la perspectiva de juzgar el asunto como si se tratara de cualquier otro delito, cerrando la posibilidad de realizar un *test*

PROYECTO

probatorio que incorpore estándares internacionales de derechos humanos.

f) La autoridad jurisdiccional no sólo negó el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a las víctimas de delito, sino que incumplió con sus obligaciones convencionales en materia de derecho a la verdad y desaparición forzada.

g) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada implica la adopción de todas las medidas necesarias para averiguar la verdad y sancionar a los responsables en un plazo razonable.

h) En el presente asunto, se debió tomar en cuenta el principio de valoración integral de la prueba en contextos de macrocriminalidad, indicios, testimonios indirectos y pruebas circunstanciales para garantizar los derechos de las víctimas.

i) No se juzgó con una perspectiva integral y con enfoque de derechos humanos ni se valoraron correctamente las pruebas, en tanto que debe partirse de las circunstancias particulares del caso y el contexto que lo rodea para considerar las pruebas desahogadas. De esta forma, es posible incorporar la prueba circunstancial y garantizar una mayor igualdad entre las partes.

j) La carga probatoria recayó en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como en las víctimas indirectas, y no en el imputado ni en su defensa, quienes optaron por una estrategia pasiva orientada a controvertir las pruebas ofrecidas. Lo anterior, tratándose del delito de desaparición forzada, podría implicar una carga adicional a las víctimas indirectas que debe revisarse, ante la compleja situación que enfrentan con motivo de la desaparición de un familiar.

k) El Tribunal Colegiado del conocimiento aprecia las debilidades del material probatorio e inadvierte que el imputado no ofreció pruebas para sustentar su inocencia. Frente a ello, resalta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al valorar pruebas en casos de desaparición forzada, ha tomado en consideración especial la situación de ventaja de la persona perpetradora para

PROYECTO

encubrir, ocultar y destruir pruebas derivado de su pertenencia al aparato estatal, como ocurre en el presente.

l) El órgano colegiado tiene una percepción limitada de las pruebas, pues las personas juzgadoras de primera instancia son quienes pueden apreciar directamente los elementos de convicción y ampliar el nivel de información para la acreditación de los hechos expuestos en su presencia. Esta cuestión llevó a considerar erróneamente que la declaración del testigo Persona “L” no contiene elementos de credibilidad ni se encuentra soportado con otras pruebas.

m) El órgano de amparo realizó una incorrecta valoración de las pruebas, al prestar mayor atención a la calidad del testigo presencial y no a su testimonio, el cual fue rendido en juicio oral, adminiculado con otros elementos probatorios y no se le restó credibilidad ni fiabilidad. Así, la sentencia carece de debida fundamentación y motivación en relación con este punto.

n) El Tribunal Colegiado tampoco tomó en cuenta que la prueba circunstancial es más relevante porque la desaparición forzada se relaciona con el ocultamiento o clandestinidad, lo que dificulta contar con pruebas directas. En el caso, el testimonio de Persona “L” en conjunto con otros elementos de convicción permite demostrar la desaparición forzada de la señora Víctima directa.

o) Actualmente existen dos criterios sobre el estándar probatorio del multicitado ilícito: uno flexible derivado del carácter de servidor público de la persona responsable o bien, otro que deriva de la distinción como violación a derechos humanos y como delito, siendo en esta última vertiente un estándar más alto.

p) El estándar probatorio del delito de desaparición forzada debe ser atenuado para proteger los derechos de las víctimas y reducir el alto índice de impunidad.

q) En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la prueba indiciaria es especialmente válida en casos de desaparición forzada, dada la dificultad o imposibilidad de obtener pruebas directas.

PROYECTO

22. Revisión adhesiva. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el quejoso **Persona "D"** presentó un recurso de revisión adhesiva, en el que esencialmente señaló que:

a) El asunto no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, pues no es cierto que requiera una interpretación novedosa en relación con la metodología de valoración de la prueba en el delito de desaparición forzada. En el amparo en revisión 51/2020, la entonces Primera Sala determinó que el estándar probatorio de ese ilícito es riguroso y requiere demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable[8].

b) Los argumentos de la parte recurrente no controvierten la sentencia impugnada ni hace referencia, transcripción o identificación del punto de derecho transgredido o la forma en que se transgredió.

c) Es inatendible el agravio que centra su dolencia en la distinción de dos tipos de personas sobre las cuales debe impartirse justicia: una persona defensora de derechos humanos y una persona ciudadana común. No es posible brindar un tratamiento diferente a la víctima por su papel en la defensa de derechos humanos, pues no existen personas ciudadanas de primer o segundo nivel, sino que la ley es general, abstracta e impersonal.

d) Dentro del proceso penal, la persona imputada goza de la presunción de inocencia. En ese sentido, el ministerio público es quien debe vencer dicha presunción, en virtud de que la carga probatoria recae en esa institución. En el caso, las pruebas son insuficientes para sostener, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del suscrito.

23. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente

[8] Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Piña Hernández.

PROYECTO

5887/2025 y ordenó el turno del expediente del presente asunto a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

24. Recepción en Ponencia. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente físico del amparo directo en revisión 5887/2025, por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

25. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 y el punto Cuarto, fracciones I, II y IV, del Acuerdo General 3/2025, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal en el cual se alegan cuestiones de constitucionalidad relacionadas con una violación grave a derechos humanos y el desconocimiento del orden jurisprudencial, lo cual es competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

27. Recurso de revisión principal. La sentencia recurrida se notificó por lista a la parte tercera interesada el viernes **veintidós de agosto del dos mil veinticinco**.

PROYECTO

28. Dicha notificación surtió efectos el lunes **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del **martes veintiséis de agosto al lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco**[9].

29. En consecuencia, si la parte tercera interesada presentó su escrito de revisión el **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso se interpuso de manera **oportuna**.

30. **Recurso de revisión adhesivo.** El artículo 82 de la Ley de Amparo prevé que la parte que hubiere obtenido resolución favorable en el juicio de amparo podrá adherirse al recurso de revisión interpuesto por otra de las partes, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la **admisión** del recurso. Por ello, este tribunal constitucional procede a analizar la oportunidad en la interposición del recurso de revisión adhesivo.

31. En consonancia con lo ordenado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticinco, se advierte que la parte quejosa fue notificada personalmente de la admisión del recurso principal, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, el **dieciséis de octubre** del presente año.

32. Dicha notificación surtió efectos el viernes **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, de manera que el plazo de cinco días establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo, para la interposición de la revisión adhesiva, transcurrió del **lunes veinte de octubre al viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**.

---

[9] De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, se descontaron los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, así como seis y siete de septiembre de dos mil veinticinco por ser sábados o domingos.

PROYECTO

33. En consecuencia, si la parte quejosa presentó su escrito de revisión adhesiva, el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que se interpuso de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

34. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la parte tercera interesada cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo Primer número de expediente del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

35. Asimismo, el quejoso **Persona "D"** cuenta con la legitimación necesaria para interponer revisión adhesiva, pues está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el mismo juicio de amparo directo mencionado anteriormente, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

36. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo[10], se desprende que la procedencia

---

[10] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: […]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales

del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional, como puede ser alguno de los mencionados en el punto Cuarto, del Acuerdo General 3/2025, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. En ese sentido, la procedencia de un amparo directo en revisión impone no sólo la actualización del requisito de constitucionalidad, sino también la existencia de un tópico que sea de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para el andamiaje jurídico nacional.

38. Específicamente, el requisito de interés excepcional se surte cuando: **(i)** el asunto bajo análisis conduce a la emisión de un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; **(ii)** involucra una grave violación a derechos humanos ;o **(iii)** la sentencia recurrida ignora o es contraria a algún criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en una materia propiamente constitucional, entre otros.

---

cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

PROYECTO

39. De este modo, sólo podrán ser procedentes los recursos que reúnan ambas condiciones, por lo que basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas características para que el medio de impugnación extraordinario sea improcedente y, consecuentemente, desechado.

40. De acuerdo con las anteriores consideraciones, este máximo tribunal considera que el presente asunto **cumple con los dos requisitos de procedencia descritos**, por los motivos que se exponen a continuación.

41. En su demanda de amparo, el quejoso **Persona "D"** se pronunció exclusivamente sobre cuestiones relacionadas con la valoración probatoria y la acreditación de su responsabilidad penal en el delito de desaparición forzada de la señora Víctima directa.

42. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito atendió los argumentos del quejoso mediante el estudio del material probatorio desahogado en juicio, desestimando la existencia de elementos suficientes para demostrar la participación del señor **Persona "D"** en el ilícito atribuido.

43. Inconformes, la madre y hermanas de la víctima directa presentaron un recurso de revisión, en donde cuestionaron la falta de un enfoque de derechos humanos en la sentencia; el desconocimiento de la calidad de defensora de derechos humanos de la señora Víctima directa; así como la existencia de parámetros confusos e inadecuados para la comprobación del delito de desaparición forzada.

44. Lo anterior, en opinión de la parte tercera interesada, no sólo soslaya los estándares internacionales que reconocen los derechos humanos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación integral en estos casos, sino también que la naturaleza clandestina del delito y la participación de personas servidoras públicas en su comisión, elevan la

PROYECTO

complejidad de su investigación, juzgamiento y sanción, lo que podría llevar a la impunidad.

45. Sentado lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión en estudio contiene **problemáticas de naturaleza constitucional que podrían detonar en la emisión de un pronunciamiento novedoso sobre uno de los fenómenos delictivos que más han lacerado a nuestro país**: la desaparición forzada.

46. En primer término, el presente asunto invita a reflexionar sobre una **genuina temática de constitucionalidad** relacionada con la **obligación reforzada de juzgar el delito de desaparición forzada**, en línea con los derechos humanos a **la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas y la presunción de inocencia de la persona acusada**, previstos en los artículos 1º, 17 y 20 constitucionales.

47. Si bien, en el amparo en revisión 51/2020, la extinta Primera Sala abordó el estándar probatorio que debe considerarse para la desaparición forzada como violación a derechos humanos en el juicio de amparo[11], el caso que nos ocupa plantea una interrogante adicional y que no se supedita a la determinación de un estándar probatorio, a saber: **¿existen parámetros qué las autoridades judiciales deben observar para el adecuado juzgamiento del delito de desaparición forzada, en armonía con los derechos de las víctimas y las personas imputadas?**

48. En íntima conexión con esa pregunta, una lectura integral del recurso de revisión permite advertir **una cuestión de constitucionalidad** relacionada con el **alcance y cumplimiento de la doctrina para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad**, estrechamente

[11] Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Piña Hernández.

PROYECTO

vinculada con los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como el deber de actuar con debida diligencia ante actos de violencia contra las mujeres.

49. Este Tribunal Pleno recuerda que la omisión de las personas juzgadoras de aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad entraña una **típica cuestión de constitucionalidad** que hace procedente el estudio del presente recurso de revisión[12], puesto que constituye una obligación oficiosa e ineludible que, a pesar de no depender de las manifestaciones de las partes, fue aludido por las recurrentes[13].

50. Además, este máximo tribunal destaca que el presente caso es de **interés excepcional** porque brinda una invaluable oportunidad para desarrollar el marco jurisprudencial sobre perspectiva de género e interseccionalidad mediante el establecimiento de criterios relevantes para **mujeres defensoras de derechos humanos que son víctimas del delito de desaparición**, considerando los riesgos diferenciados, la discriminación y la violencia por motivos de género que suelen enfrentar, agravándose por la intersección de otros factores, como el tipo de defensa que realizan[14].

51. Por lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este asunto presenta **dos temas de constitucionalidad y de interés excepcional** que hacen procedente su estudio, ante la necesidad de fijar directrices que aseguren el

---

[12] *Cfr.* Amparo directo en revisión 5248/2023. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf (Ponente), así como los Ministros Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

[13] *Cfr.* Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

[14] *Cfr.* CIDH. Tercer informe. Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 15 de abril de 2025, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, párr. 75.

adecuado juzgamiento del delito de desaparición forzada, en estricta consonancia con los derechos de las víctimas y las personas imputadas; así como profundizar la doctrina constitucional sobre perspectiva de género e interseccionalidad, especialmente cuando las víctimas de este ilícito son mujeres defensoras de derechos humanos.

V. ESTUDIO DE FONDO

53. En el presente amparo directo en revisión se dará respuesta a **una problemática jurídica vinculada con la desaparición forzada de personas**: determinar *algunos* parámetros que deben seguir los órganos jurisdiccionales para cumplir con su deber de juzgar adecuadamente el delito de desaparición forzada, a la luz de los **derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas**, así como en observación del principio de presunción de inocencia de las personas imputadas, lo que también incluirá **el alcance de la obligación de aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad en este delito**, atendiendo a la calidad de mujer defensora de derechos humanos de la víctima directa en el caso en concreto.

54. Previo a establecer las razones que sustentan esta decisión y cuál será la metodología que este tribunal constitucional debe seguir para llegar a ella, es necesario destacar que esta determinación partirá de la naturaleza especial de **la desaparición forzada de personas**, los pilares de **verdad, justicia y reparación**, así como la **situación contextual** en la cual se ha enmarcado la comisión de este delito.

55. De esta manera, podrán distinguirse pautas que permitan entender mejor este fenómeno delictivo y las obligaciones que impone a las personas juzgadoras su posible comisión para que los casos no sean juzgados como cualquier otro asunto, sino a través de una **motivación reforzada**.

PROYECTO

56. Lo anterior, considerando que la señora Víctima directa forma parte de las **133,518 de personas desaparecidas y no localizadas que se han registrado oficialmente en el país**[15], lo que pone de relieve que su desaparición no se trata de un hecho aislado, sino de una problemática estructural que ha afectado a cientos de miles de víctimas directas, a sus familiares y a la sociedad en su conjunto.

57. En consecuencia, **este tribunal constitucional llevará a cabo una metodología específica para resolver el estudio de fondo**, la cual se divide en los apartados siguientes: **(V.1)** marco contextual de la desaparición; **(V.2)** doctrina constitucional sobre los derechos de las víctimas de desaparición y las personas imputadas en el proceso penal; **(V.3)** parámetros mínimos para juzgar el delito de desaparición forzada; y **(V.4)** solución del caso en concreto, en el cual se darán contestación a los agravios esbozados por la recurrente principal y, posteriormente, a aquellos presentados por el quejoso en su recurso de revisión adhesivo.

(V.1) Marco contextual de la desaparición

53. La figura jurídica de la desaparición forzada de personas supone el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana[16] y una traición de la función primaria de la organización estatal que debe estar orientada hacia la protección de las personas que se encuentran en su territorio, puesto que en estos casos, **sus perpetradores son autoridades**, quienes usan su posición de manera **abusiva** para eliminar cualquier rastro de las personas a quienes deben proteger, dejando una estela de violaciones de derechos humanos, no sólo

[15] Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Datos del periodo de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco. Disponible en: https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral

[16] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 158.

PROYECTO

respecto de aquellos a quienes desaparece sino también de su entorno familiar y social[17].

54. Sin embargo, la desaparición forzada es un problema que no se limita a un solo país o región ni a una sola época o periodo. Si bien, la ejecución de estos actos proliferó como herramienta de represión política durante las dictaturas militares de los años setenta en diversos países latinoamericanos, los primeros rastros de esta práctica conducen a la Segunda Guerra Mundial, cuando el régimen nazi detuvo de forma secreta e impidió el contacto de personas prisioneras con sus familias[18].

55. Hoy, la desaparición forzada continúa siendo un fenómeno delictivo presente, a pesar de su prohibición absoluta por el derecho internacional desde hace varias décadas.

56. Desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la "*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*", se definió a la desaparición forzada como cualquier arresto, detención o traslado contra la voluntad por parte de agentes gubernamentales, grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, seguido de la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona detenida o a reconocer que está privada de su libertad, sustrayéndola de la protección de la ley.

57. También, se determinó que la desaparición forzada es un ultraje a la dignidad humana, una negación de los objetivos de la Carta de las

---

[17] Urrejola, Antonia y Pascual, Tomás I., "La incorporación del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos humanos como derecho autónomo a partir de la desaparición forzada de personas", en Ibáñez, Juana María; Flores, Rogelio y Padilla, Jorge (Coords.) *Desaparición Forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Balance, Impacto y Desafíos,* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2020, pág. 93.

[18] *Cfr.* Dulitzky, Ariel E. The Latin-American Flavor of Enforced Disappearances. *Chicago International Law.* 2019. Vol. 19: No. 2, Art. 3. Disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/cjil/vol19/iss2/3

Naciones Unidas y una violación grave manifiesta a los derechos humanos y libertades fundamentales que debía ser prevenida y eliminada a través de medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras que pudieran ser eficaces para esos fines[19].

58. En ese marco, los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos igualmente advirtieron la necesidad de prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en la región mediante la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, comprometiéndose a no practicar, permitir o tolerar esta clase de actos, incluso en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales, así como sancionar a sus responsables en el ámbito de su jurisdicción. México ratificó este tratado desde el nueve de abril de dos mil dos[20].

59. En el sistema universal, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se sumó a los esfuerzos en el mundo por combatir las desapariciones forzadas, reconociendo el derecho de todas las personas a no ser sometidas a ellas, así como el de las víctimas a obtener **verdad, justicia y reparación**.

60. De igual forma, estableció el deber de tipificar la desaparición forzada como delito y tomar las medidas necesarias para sancionar penalmente a las personas responsables de su comisión, incluyendo a quienes cometen, ordenen o induzcan esos actos, así como los superiores jerárquicos de las personas perpetradoras, cuando hubieren tenido conocimiento de su actuar o hubieren ignorado información que lo indicase claramente, ejerciera su responsabilidad y control efectivo sobre las actividades relacionadas con la desaparición y no adoptara

[19] *Cfr.* Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Asamblea General. Resolución 47/133. 18 de diciembre de 1992. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf

[20] *Cfr.* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. 9 de junio de 1994. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html

PROYECTO

todas las medidas necesarias para prevenir el ilícito o denunciarlo[21]. México se convirtió en un Estado Parte de esta Convención hasta el dos mil ocho.

61. En su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso del estudiante desaparecido *Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, donde calificó la desaparición forzada como un *crimen de lesa humanidad y un abuso del poder* que no puede justificarse en la gravedad de las acciones de la persona o la consecución de los objetivos del Estado. Simplemente, ninguna actividad estatal puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana[22].

62. Desde entonces, la jurisprudencia interamericana señala que una de las características de la desaparición forzada es que conlleva la negativa estatal de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de sus derechos[23].

63. Además, la Corte Interamericana ha advertido consistentemente que la desaparición forzada constituye una violación **permanente, compleja y pluriofensiva** que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas, lo que es particularmente grave cuando forman parte de una práctica aplicada o tolerada por el Estado[24].Asimismo, ha indicado que ha alcanzado el

---

[21] Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada el 20 de diciembre de 2006. *Véase*, artículo 6. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced

[22] *Ibid*, párr. 154.

[23] Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 366.

[24] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 158 y 163.

PROYECTO

carácter de *ius cogens*, lo que supone que su prohibición es de cumplimiento obligatorio e inderogable, por lo que es necesario que los Estados la investiguen y sancionen a sus responsables[25].

64. En el caso del Estado mexicano, la Corte Interamericana declaró su responsabilidad internacional por primera vez en el caso de *Rosendo Radilla Pacheco*, un hombre involucrado en el activismo social y político en la localidad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, que fue desaparecido por elementos del ejército en mil novecientos setenta y cuatro, durante el periodo conocido como "Guerra Sucia", caracterizado por un patrón de detenciones ilegales, tortura y desapariciones forzadas de personas militantes de la guerrilla o identificados como sus simpatizantes[26].

65. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en el **amparo en revisión 406/2023**, que el periodo conocido como "*Guerra Sucia*" comprende el conjunto de medidas represivas en contra de distintos movimientos políticos durante finales de la década de mil novecientos sesenta hasta inicios de la década de mil novecientos ochenta[27].

66. De acuerdo con el informe final de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, existió un patrón sistemático y masivo de violencia contra la población civil en manos de diversas entidades gubernamentales, el cual involucró ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, desapariciones forzadas transitorias, desplazamiento forzada, así como otras violaciones en perjuicio de los derechos humanos a la vida, la

---

[25] Corte IDH. *Caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2025. Serie C No. 564, párrs. 104 y 105.

[26] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

[27] Amparo en revisión 406/2023, aprobado el doce de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Ríos Farjat; así como los Ministros González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

libertad personal, la integridad física, la seguridad jurídica y las garantías judiciales[28].

67. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas contabiliza 1116 registros de personas desaparecidas y no localizadas en los años de mil novecientos sesenta y cinco a mil novecientos ochenta y nueve[29]. Por su parte, el Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico contempla que desaparecieron forzadamente aproximadamente 517 personas en ese periodo[30].

68. Sin perjuicio de lo anterior, históricamente la desaparición forzada ha sido utilizada en otros contextos como una estrategia contra grupos subversivos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el uso de estos actos en otras épocas, como la situación de violencia en el estado de Chiapas a partir de mil novecientos noventa y cuatro, en el marco del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, a propósito del conocimiento del caso de la desaparición del señor *Antonio González Méndez* en mil novecientos noventa y nueve por un grupo paramilitar que actuaba bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano[31].

69. Sin embargo, la desaparición forzada no es una práctica propia del pasado en el país. Según organizaciones de la sociedad civil, la estrategia de seguridad pública del gobierno de Felipe Calderón Hinojosa (dos mil seis a dos mil doce) con el despliegue masivo de fuerzas armadas en regiones con presencia del crimen organizado,

PROYECTO

---

[28] *Ídem*.

[29] Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Versión Estadística. Datos del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Disponible en: https://consultapublicarnpdno.segob.gob.mx/consulta

[30] Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico. Fue el Estado (1965-1990). Volumen 1, 2024, pág. 95. Disponible en: https://www.meh.org.mx/especial-informe-final.

[31] Corte IDH. *Caso González Méndez y otros Vs. México*. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 532.

generó un incremento en la violencia y violaciones graves a los derechos humanos[32].

70. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas constató que la estrategia de militarización para el mantenimiento del orden público llevó aparejado el aumento paulatino en el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionadas con fuerzas castrenses, en particular por detenciones arbitrarias, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas[33].

71. En el año dos mil quince, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó su preocupación sobre "*la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del [E]stado o con la participación, aquiescencia o tolerancia de las mismas*", seguida de una ausencia de denuncia por la desconfianza en la respuesta estatal o el temor a sufrir represalias, así como investigaciones con múltiples falencias que obstaculizan la búsqueda de justicia[34].

72. En ese mismo año, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas alertó de un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte de México, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas. Además, lamentó la impunidad que impera en los numerosos casos de desaparición forzada denunciados, derivado de las escasas condenas

---

[32] University Network for Human Rights y Fundar. Las desapariciones en México, Impunidad activa y obstáculos en materia de justicia y búsqueda. 2024, pág. 8.

[33] ONU. Informe de misión a México del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas a Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, págs. 16 a 21. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/Informe_DesapForz_2aEd_web.pdf

[34] CIDH. Situación de derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2015, párrs. 6-7. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf.

por ese delito e incluso, la calificación de posibles hechos de desaparición como otras conductas delictivas[35].

73. Tal preocupación también fue parte del Estado mexicano, que a través de la creación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en noviembre de dos mil diecisiete ─un esfuerzo principalmente nutrido por las familias de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil─, tomó un paso hacia adelante para la garantía del disfrute libre y pleno de los derechos humanos de las víctimas de desaparición y sus familias, particularmente en materia de **verdad**, **justicia** y **reparación**[36].

74. De acuerdo con la exposición de motivos de esta Ley General, su emisión responde al alarmante incremento de los casos en el país, particularmente en perjuicio de ciertos grupos de la población ─**entre los que se destacó a las personas defensoras de derechos humanos**─, así como la ausencia de un marco jurídico adecuado, completo y acorde con los estándares internacionales para su eficaz **investigación**, **sanción** y **reparación**[37].

75. La mencionada Ley, en su artículo 27, sostiene que la desaparición forzada es un delito autónomo, el cual implica la participación directa o indirecta de agentes del Estado. Además de ser un delito, también es una violación grave a los derechos humanos, tal como se encuentra definida en las Convenciones Internacional e Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por este doble carácter, puede ser perseguida tanto en la vía penal como a través del juicio de amparo,

[35] CED. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párrs. 10 y 27. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2020/09/G1504366.pdf

[36] Leyva Morelos Zaragoza, Salvador. "The Mexican General Law on the Forced Disappearance of Persons, Disappearances Committed by Individuals and the National Missing Persons System: How Many Steps Forward?". *Mexican law review*, *12*(1), págs. 125-154.

[37] Al respecto, véase https://goo.su/LfFPyT.

PROYECTO

específicamente del denominado *amparo buscador*, previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

76. No obstante, para el año dos mil dieciocho, las consecuencias de la militarización de la seguridad pública encabezada por el **gobierno de Calderón Hinojosa** fueron conocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el caso de la desaparición forzada de la señora *Nitza Paola Alvarado Espinoza,* el señor *José Ángel Alvarado* y la señora *Rocío Irene Alvarado Reyes* por parte de agentes estatales en el estado de Chihuahua en el año dos mil nueve, en el que se reconoció la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración de los derechos humanos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, entre otros[38].

77. En el año dos mil veintiuno, el mencionado Comité contra la Desaparición Forzada **realizó su primera visita a un país: México**. Durante su visita observó que, a pesar de los avances legislativos y administrativos, existía un crecimiento exponencial de las desapariciones en el país, teniendo un porcentaje superior al 98% en el periodo de dos mil seis a dos mil veintiuno, así como una gran diversidad de perpetradores, modalidades y víctimas[39].

78. Adicionalmente, dicho órgano de tratado advirtió que contaba con información sobre la existencia de diversos patrones en la comisión de desapariciones forzadas en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana y la continuación de la intervención directa de agentes público del ámbito federal, estatal y municipal o bien, de integrantes de la delincuencia organizada, con diversas formas de

---

[38] Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

[39] CED. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos, CED/C/MEX/VR/1 (Findings), 18 de mayo de 2022, párrs. 10 y 11. Disponible en: https://docs.un.org/es/CED/C/MEX/VR/1%20(Findings).

connivencia y grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos[40].

79. De igual manera, determinó que las desapariciones en el país persisten con un alto nivel de impunidad, lo que promueve la repetición y el encubrimiento de las desapariciones forzadas. Por ejemplo, identificó que únicamente entre el 2% y el 6% de casos de desaparición de personas habían sido judicializados y tan sólo **treinta y seis** sentencias habían sido emitidas a nivel nacional al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, frente a la actitud pasiva que las instituciones judiciales mantenían respecto a estos delitos[41].

80. Lo anterior, sumado a las cifras denunciadas por diferentes organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación, los cuales refieren los siguientes datos[42]:

- La **impunidad acumulada para el delito de desaparición fue de 99.6% a nivel nacional** durante los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós.

- Desde el dos mil seis, sólo se han emitido **cuarenta condenas y sesenta y dos absoluciones por casos de desaparición a nivel federal**, sin especificar si se trata de desapariciones forzadas o cometidas por particulares.

- Entre enero de dos mil diecisiete y enero de dos mil veinticinco, **a nivel estatal se dictaron trescientas cincuenta y nueve sentencias condenatorias y noventa fallos absolutorios**, de los cuales **sólo sesenta y ocho fueron por desaparición**

[40] *Ibid.*, párr. 13.

[41] *Ibid.,* párr. 25 a 27.

[42] *Cfr.* Amnistía Internacional. Informe sobre activación del artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas. 17 de octubre de 2025, pág. 8. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/0311/2025/es/; Impunidad cero. Impunidad en delitos de desaparición en México. Diciembre 2023, pág. 51. Disponible en: https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/196/contenido/1701870164C42.pdf; y Animal Político. *En los últimos 9 años, 66 mil casos de personas desaparecidas en México y sólo 373 condenas contra responsables.* 24 de marzo de 2025. Disponible en: https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/en-los-ultimos-9-anos-66-mil-casosde-personas-desaparecidas-en-mexico-y-solo-373-condenas-contra-responsables.

forzada, mientras que en doscientos dos casos no se detalló el delito.

81. Ante este panorama, el Comité contra la Desaparición Forzada instó al Estado mexicano a implementar efectivamente la Ley General y fortalecer las instituciones encargadas de la búsqueda, investigación, **judicialización**, reparación y prevención de las desapariciones, con el objeto de atender este fenómeno delictivo y luchar efectivamente contra la impunidad[43].

82. Adicionalmente, este tribunal constitucional destaca que el cuatro de abril de dos mil veinticinco, al concluir el vigésimo octavo periodo de sesiones, el Presidente del Comité contra la Desaparición Forzada anunció el inicio del procedimiento previsto en el artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas[44], con respecto a la situación de México, derivado de la información recibida sobre indicios de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio[45].

83. Es la primera vez que se activa dicho procedimiento por este organismo, el cual podría concluir con la remisión de la problemática a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para su consideración urgente, a fin de motivar la adopción de medidas efectivas para atender la grave crisis de desapariciones que recorre el país.

---

[43] CED. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos, CED/C/MEX/VR/1 (Findings), 18 de mayo de 2022, párrs. 63 y 64. Disponible en: https://docs.un.org/es/CED/C/MEX/VR/1%20(Findings).

[44] **Artículo 34.** Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

[45] *Cfr.* Véase, https://hchr.org.mx/comunicados/el-comite-contra-la-desaparicion-forzada-de-la-onu-aclara-su-procedimiento-en-virtud-del-articulo-34-de-la-convencion/.

84. Esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que su compromiso principal se encuentra en la democratización de la justicia y la vigencia plena de los derechos humanos, especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad, lo que indudablemente incluye a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos, como la desaparición forzada.

85. Incluso, este tribunal constitucional también emitió consideraciones sobre la problemática de la desaparición en el país y el mal juzgamiento que se está llevando a cabo al respecto, pues en diciembre del dos mil veinticinco, publicó el "***Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas***", en el cual considera como cuestiones relevantes a tomar en consideración por las nuevas personas juzgadoras del país, los temas conceptuales de la desaparición forzada, los ejes transversales de actuación en la impartición de justicia de este tipo de casos, la función judicial en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, incluso realizó un apartado de enfoque diferencial y la adopción de una perspectiva de diversidad en el ejercicio jurisdiccional.

86. Por tanto, esta sentencia busca erigirse como un esfuerzo tangible del Estado mexicano en el combate frontal de la práctica de la desaparición, no sólo a través de su reconocimiento y reprobación, sino también de la garantía de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, así como el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en esta materia durante la investigación y el juzgamiento de este tipo de casos.

(V.2) Doctrina constitucional sobre los derechos de las víctimas del delito de desaparición forzada y el derecho a la presunción de inocencia de las personas imputadas

Los derechos de las víctimas del delito de desaparición forzada

87. De conformidad con el artículo 1º de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones

PROYECTO

Forzadas, cualquier persona tiene derecho a no ser sometida a desaparición forzada. Ésta supone los elementos concurrentes y constitutivos siguientes: **1)** la privación de la libertad; **2)** la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y **3)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[46].

88. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la desaparición forzada es una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues pone en peligro la libertad, la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona desaparecida, colocándola en un estado de completa indefensión, que amerita que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar los hechos, investigar y sancionar a las personas responsables, así como informar el paradero de la persona desaparecida a su familia y, en su caso, brindarles una indemnización[47].

89. La desaparición de una persona exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción y activa los deberes específicos del artículo 1° constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, lo que compromete al Estado mexicano a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida y sobre la identidad de las personas perpetradoras, y a garantizar que éstas enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos[48].

---

[46] Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55.

[47] Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202.

[48] Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, se reservó su derecho de formular voto concurrente, y Ríos Farjat, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien se

90. Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los componentes esenciales del **derecho de acceder a la justicia cuando se trata de la desaparición forzada de personas** son la localización con vida de la persona desaparecida, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las personas responsables de los hechos[49].

91. Atendiendo al caso en concreto, este tribunal constitucional destaca que las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada tienen derecho a su investigación **como delito y como violación grave a derechos humanos**, a través de todas las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

92. Esta obligación se desprende del derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e implica la conducción de una investigación exhaustiva, seria, imparcial, basada en la presunción de vida de la persona desaparecida, con miras a encontrarla y perseguir a sus responsables por todos los medios legales disponibles[50].

93. Retomando lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[51] y la extinta Primera Sala[52], este Tribunal Pleno considera

PROYECTO

---

adhirió al voto concurrente de la Ministra Piña Hernández para quedar como voto de minoría, y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

[49] Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, se reservó su derecho de formular voto concurrente, y Ríos Farjat, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Piña Hernández para quedar como voto de minoría, y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

[50] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 289 y 290.

[51] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 206.

[52] Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, se reservó su derecho de formular voto concurrente, y Ríos Farjat, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien se

que la obligación de investigar también conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y, en su caso, sancionar a las personas perpetradoras inmediatas, adoptando una **visión comprehensiva** de los hechos que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

94. Lo anterior, se encuentra estrechamente vinculado con **el derecho a la verdad** de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar la "**verdad**" como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia.

95. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que toda persona tiene **derecho a conocer la verdad**, y que **una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho**[53].

96. En casos de desaparición forzada, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento[54]. Adicionalmente, implica el derecho de las personas familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos[55].

---

adhirió al voto concurrente de la Ministra Piña Hernández para quedar como voto de minoría, y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

[53] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

[54] Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62.

[55] Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 481.

97. En el orden jurídico nacional, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política del país distingue que las víctimas del delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica; ser informadas de sus derechos humanos y del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público, ofrecer pruebas, intervenir en el juicio o desahogo de diligencias, así como interponer recursos; recibir atención médica y psicológica; obtener una reparación del daño, entre otros.

98. Por su parte, es relevante tomar en consideración para esta determinación lo que la Ley General de Víctimas establece en su artículo 7º, que dispone que las víctimas tienen el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación y enjuiciamiento de las personas responsables de violaciones de derechos humanos; a la reparación integral por el menoscabo sufrido; a conocer la verdad de los hechos ocurridos; a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos intentados; a obtener protección especial, etc. Ello, en sentido similar a los derechos específicos reconocidos a nivel convencional.

99. De lo expuesto se extrae que no sólo la persona desaparecida, sino también sus familiares tienen derecho a involucrarse en la búsqueda e investigación de la desaparición, pues el impacto de esta conducta **va más allá de la víctima directa**.

100. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Desaparición Forzada, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, han destacado que este delito genera **daños intergeneracionales**, afectando de forma especial a las hijas e hijos de personas desaparecidas[56].

[56] CED. *Informe sobre su visita a México en Virtud del artículo 33 de la Convención. Observaciones y segunda parte de las recomendaciones, CED/C/MEX/VR/1 (Recommendations)*, 26 de abril de 2022, párr. 87. Disponible en: https://docs.un.org/es/CED/C/MEX/VR/1%20(Recommendations).

PROYECTO

101. Las familias de personas desaparecidas también presentan profunda angustia, sufrimiento y daño, a tal grado que el desconocimiento del paradero de su persona querida las podría someter a actos de tortura o malos tratos, ante las consecuencias psicológicas, culturales y materiales que provoca y que, difícilmente, encuentran remedio[57].

102. En el amparo en revisión 1077/2019, la extinta Primera Sala también coincidió en que la desaparición de personas no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización del proyecto de vida de la víctima directa, sino también de las víctimas indirectas. Además, señaló que la desaparición coloca la vida y la integridad personal de la persona desaparecida en riesgo permanente y en una incertidumbre constante, pues no existe para ella ninguna protección jurídica o garantía de que será puesta en libertad[58].

103. Este Tribunal Pleno no soslaya que la desaparición somete a la familia de la persona desaparecida a una situación límite que causa graves violaciones a su integridad psíquica y moral, al tener que sobrellevar el desconocimiento de las condiciones en que se encuentra su persona querida y, además, verse en la necesidad de implementar por cuenta propia acciones de búsqueda e investigación, haciendo frente a

PROYECTO

---

[57] ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 61. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/A_HRC_45_13_Add.3_S.pdf; ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias sobre desaparición forzada en el contexto de la defensa de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente, 23 de julio de 2025, A/HRC/60/35/Add.5, párr. 33. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/disappearances/a-hrc-60-35-add-5-esp.pdf

[58] Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, se reservó su derecho de formular voto concurrente, y Ríos Farjat, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Piña Hernández para quedar como voto de minoría, y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

obstáculos institucionales, el profundo dolor que atraviesan, así como la ausencia de información sobre el paradero de su familiar[59].

104. La desaparición sacude con fuerza el proyecto de vida, los sueños y los propósitos de quien desaparece, **pero también de sus familiares**, quienes a menudo se entregan por completo a la búsqueda de esa persona querida y acuden ante las fiscalías y tribunales para obtener justicia por el delito cometido en su perjuicio[60].

105. Particularmente, son las mujeres quienes asumen un rol primario en el hogar y en la búsqueda de sus familiares, sufriendo una victimización específica que no se detiene en los graves efectos sociales y económicos de la desaparición, sino que se extiende a la violencia, persecución, estigmatización, extorsión y represalias en su contra[61].

106. De cara a este escenario, es importante que se indemnicen los daños y perjuicios resentidos por cualquier desaparición[62], así como que las víctimas puedan contar con una atención adecuada por los padecimientos físicos y psicológicos sufridos[63]. Incluso, el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reconoce que las víctimas tienen derecho a una reparación que no sólo incluya una indemnización rápida,

PROYECTO

---

[59] Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Piña Hernández.

[60] *Cfr. Ibid.*

[61] CED. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos, CED/C/MEX/VR/1 (Findings), 18 de mayo de 2022, párr. 15. Disponible en: https://docs.un.org/es/CED/C/MEX/VR/1%20(Findings).

[62] Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

[63] Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 267.

justa y adecuada, sino también a la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

107. A partir de lo expuesto, se obtiene que la búsqueda de la verdad y el acceso efectivo a la justicia constituyen piezas claves para las víctimas indirectas, pues a través de estos derechos humanos pueden conocer el destino, paradero o suerte de su familiar, así como pugnar por la investigación, procesamiento, juzgamiento y sanción de aquellas personas detrás de su comisión, así como la adecuada reparación de los hechos.

108. En el caso de los procesos penales por casos de desaparición forzada, esos derechos también deben traducirse en el tratamiento particular que merecen las víctimas directas e indirectas, a saber, que las autoridades judiciales (y no sólo las de carácter ministerial o administrativo) reconozcan el papel central que deben tomar en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales instaurados para lograr el esclarecimiento de los hechos ilícitos.

109. Específicamente, el artículo 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas consagra algunos derechos de las familias de las víctimas de desaparición forzada, los cuales comprenden la participación, acompañamiento y obtención de información oportuna en acciones de búsqueda; el acceso a los expedientes abiertos en materia de búsqueda o investigación, así como a medidas de ayuda, asistencia y atención; la provisión de información diligente sobre resultados de identificación o localización de restos; así como el uso de procedimientos y mecanismos previstos en la ley, por mencionar algunos ejemplos.

110. Este reconocimiento jurídico no busca generar una situación de asimetría ni preferencia sobre las personas imputadas, sino prevenir la revictimización de las víctimas y avanzar hacia la restauración de sus

PROYECTO

derechos humanos, puesto que, con independencia del castigo que reciban aquellas señaladas como responsables, el hecho de la desaparición subsiste y, con ello, sus consecuencias.

111. En esa línea, resulta importante asegurar que las familias de las víctimas participen en los procedimientos penales como parte del deber estatal de investigar desapariciones forzadas, así como la garantía del derecho a la verdad[64].

112. Además, la inclusión de las víctimas contribuye a la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación del ilícito, pues a menudo ejercen un papel fundamental en la obtención de pruebas y el logro de avances significativas por su intervención en las actuaciones penales[65]. De esa manera, no sólo se satisfacen sus derechos humanos como víctimas, sino que se acerca la verdad, la justicia y la reparación: objetivos esenciales de todo proceso penal y en cualquier caso de desaparición.

El derecho a la presunción de inocencia

113. En el amparo directo 4/2022, este Tribunal Pleno recordó el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable para la presunción de inocencia, especialmente en su vertiente de estándar probatorio, razón

PROYECTO

[64] ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 61. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/A_HRC_45_13_Add.3_S.pdf;

ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias sobre desaparición forzada en el contexto de la defensa de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente, 23 de julio de 2025, A/HRC/60/35/Add.5, párr. 33. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/disappearances/a-hrc-60-35-add-5-esp.pdf

[65] ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 60. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/A_HRC_45_13_Add.3_S.pdf.

por la que se retoman sus consideraciones más importantes en la presente[66].

114. Con la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, el Poder Constituyente Permanente introdujo de forma explícita el principio de presunción de inocencia en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política del país, el cual exige que, para imponer una sanción, es indispensable la certeza de la culpabilidad, pues ante la duda de su existencia o inexistencia, no hay justificación para imponer dicho castigo.

115. En el amparo directo en revisión 715/2010, la extinta Primera Sala sostuvo que el principio de presunción de inocencia se trata de un eje rector del proceso que busca evitar juicios anticipados y que exige una sentencia fundada y congruente. Asimismo, refirió que la construcción de la prueba indiciaria puede desvirtuar válidamente la presunción de inocencia, siempre que la conclusión se estructure más allá de toda duda razonable[67].

116. Posteriormente, en el amparo en revisión 466/2011, la misma extinta Sala sentó las bases sobre la presunción de inocencia, definiéndola como un derecho "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho: **1)** como principio informador del proceso penal; **2)** como regla probatoria; **3)**

---

[66] Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022.Unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de consideraciones y Ríos Farjat, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de consideraciones y Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunos apartados.

[67] Amparo directo en revisión 715/2010. 29 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Jorge Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, y Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Ministro Ortiz Mayagoitia.

como estándar probatorio o regla de juicio; y, **4)** como regla de trato procesal[68].

117. Como principio informador, la presunción de inocencia es una directriz para que las personas legisladoras regulen el proceso penal estableciendo las garantías necesarias para que en la mayor medida posible se otorgue a las personas procesadas un trato de "no autores de los delitos" y un mandato dirigido a las personas juzgadoras que prohíbe realizar interpretaciones legales que sean incompatibles con el contenido de este derecho.

118. En su vertiente de regla probatoria, este derecho establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

119. La presunción de inocencia, como estándar probatorio, se entiende como una norma que ordena a las y los operadores judiciales a absolver a las personas inculpadas cuando no se han aportado pruebas de cargo suficientes sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Por tanto, para enervar la presunción de inocencia, la persona juzgadora debe, entre otras cosas, cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

120. La última vertiente del derecho en comento se refiere a la regla de tratamiento, es decir, que las personas sean tratadas como inocentes

[68] Amparo en revisión 466/2011. 9 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Cossío Díaz y Presidente Artur Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Ausente: Ministro Ortiz Mayagoitia. Disidente: Ministra Sánchez Cordero, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

PROYECTO

hasta en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial, luego de haberse seguido un proceso penal con todas las garantías correspondientes.

121. Más tarde, en el amparo directo en revisión 3623/2014, la entonces Primera Sala precisó que el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un *alto nivel de confirmación* de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad de la persona imputada debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa[69].

122. De ahí que los órganos jurisdiccionales tengan la obligación de *valorar imparcialmente* las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades.

123. Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgarles credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa. Únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. De la misma manera, la obligación de realizar una *valoración racional e imparcial* de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el

[69] Amparo directo en revisión 3623/2014. Mayoría de tres votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente: Ministra Sánchez Cordero.

PROYECTO

hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el Ministerio Público.

124. Además, en el amparo directo en revisión 879/2014, la otrora Primera Sala retomó esta doctrina y agregó que un tribunal de instancia no puede llegar a la convicción de responsabilidad de una persona mediante inferencias no explícitas: por ejemplo, sin presentar los argumentos específicos que permiten derivar una conclusión a partir de determinada prueba. Así, es insuficiente adoptar la estructura argumentativa donde se presenta, en primer lugar, una lista de pruebas y después, sin análisis, se añade la conclusión con una formulación más o menos similar a "todo lo anterior demuestra la plena culpabilidad de la persona". Por tanto, para que una conclusión de responsabilidad sea lógicamente válida, necesita un razonamiento que explícitamente enlace ese cúmulo de pruebas y desprenda valoraciones razonadas[70].

125. Para respetar el principio de presunción de inocencia, la persona juzgadora *debe* no tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien con el propósito de evitar impunidad. Más que propositiva, una operadora jurídica respetuosa del principio de presunción de inocencia es escéptica. Su sentencia debe reflejar ese escepticismo y, en su caso, las razones para su superación.

126. Sentado lo anterior, la doctrina constitucional sobre presunción de inocencia ilustra que su principal propósito es brindar a las personas impartidoras de justicia la oportunidad de aplicar el estándar probatorio constitucionalmente exigido con toda la claridad conceptual posible.

127. El principio de presunción de inocencia (en su vertiente de estándar probatorio) es una exigencia sobre todo metodológica, por lo que su

[70] Amparo directo en revisión 879/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de la Ministra Sánchez Cordero, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de esta Primera Sala y Ponente. Disidentes: Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

PROYECTO

función es determinar cómo debe llevarse a cabo la operación a través de la cual se decide quién es inocente y quién culpable. Es la vía que instruye cómo llegar a la verdad jurídica y, por tanto, es condición indispensable para la validez del razonamiento probatorio.

128. Las normas constitucionales que rigen el debido proceso tienen como finalidad subyacente evitar que las personas puedan ser condenadas con base en meras sospechas, intuiciones o inferencias inescrutables. Nunca bastan los señalamientos o las acusaciones superfluas. Además, la acusación debe prepararse con tal solvencia que debe poder resistir, por sus propios méritos, el cuestionamiento crítico de la defensa, incluso con independencia de si éste se efectúa o no. Así, toda condena, para ser válida, siempre debe ser resultado de un proceso imparcial, respetuoso de axiomas llamados a garantizar límites a la actividad persecutoria.

129. La ingeniería de este modelo de justicia penal —que pone a la presunción de inocencia al centro— deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes.

(V.3) Parámetros para juzgar adecuadamente el delito de desaparición forzada

130. De acuerdo con la plataforma fáctica y jurídica del presente caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el juzgamiento adecuado del delito de desaparición forzada amerita un **escrutinio judicial especializado** conforme a la naturaleza de esta conducta delictiva, incluso respecto del análisis del material probatorio, así como la incorporación de un **enfoque diferencial y especializado** para visibilizar posibles situaciones de vulnerabilidad de las víctimas, como pueden ser las cuestiones de género e interseccionalidad; los cuales se abordan a continuación.

PROYECTO

Escrutinio judicial especializado

131. La obligación de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a las personas autoras de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[71]. Además, se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el cual impone a los Estados el deber de sancionar en el ámbito de su jurisdicción a las personas autoras, cómplices y encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

132. No obstante, las personas juzgadoras que conocen casos de desaparición forzada se enfrentan a un fenómeno delictivo de excepcional gravedad y alta complejidad, cuya comprensión y resolución no permite una aproximación ordinaria ni equiparable a la de otros ilícitos, lo que impone la necesidad de un escrutinio diferente para cumplir con la obligación reforzada de sanción de estos ilícitos y combatir eficazmente su impunidad.

133. Las particularidades propias del delito de desaparición forzada revelan la necesidad de un escrutinio judicial especial, pues implica reconocer las repercusiones de la naturaleza oculta del delito en la disponibilidad de material probatorio para su acreditación; **utilizar adecuadamente la prueba circunstancial, ante la ausencia de pruebas directas**; y, tomar en cuenta el contexto o las circunstancias en las que se desarrollan los hechos.

134. Resulta importante que las personas juzgadoras consideren que uno de los principales fines de la desaparición forzada es mantener en un

[71] Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 140.

PROYECTO

permanente estado de oscuridad la ocurrencia de los hechos, razón por la cual suele realizarse en la **clandestinidad:** es decir, no sólo al margen de la ley, sino también de la vista de posibles testigos.

135. Máxime que, uno de los elementos característicos de esta clase de delitos consiste en que, tras privar de la libertad a una persona, se procure "la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero"[72].

136. Esta noción revela la pretensión de las personas responsables de **evitar que exista algún rastro de la privación de la libertad de la víctima**, lo que no puede interpretarse en el sentido de que el esclarecimiento de una desaparición forzada debe supeditarse a la aceptación o confesión de sus perpetradores ni a la identidad o concordancia de sus declaraciones con las de testigos, en caso de que existan[73].

137. En efecto, tratándose de conductas de naturaleza oculta, es posible que no existan otras personas, más allá de la víctima o la persona agresora, que puedan corroborar la comisión de los hechos, lo que vuelve irrazonable exigir pruebas gráficas o documentales para demostrar el ilícito. Por esa secrecía, estos casos requieren de pruebas distintas a las comúnmente empleadas en otros delitos[74].

---

[72] **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 27.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

[73] Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

[74] "***TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***".

Tesis aislada P. XXIII/2015. Pleno. Décima Época. Registro: 2010003. Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó

138. Aun en los casos donde excepcionalmente existan testigos sobre la comisión del ilícito, no debe desestimarse el carácter profundamente traumático de la desaparición forzada. Este Tribunal Pleno considera que ese impacto podría incidir en el recuento de los hechos, de modo que ciertas inconsistencias o variaciones en los relatos que se soliciten son insuficientes para restar valor probatorio, por sí solas, a sus declaraciones[75].

139. En uso de su arbitrio judicial y libertad para valorar pruebas, las personas juzgadoras deben tener en cuenta todas las circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. En consecuencia, el arbitrio judicial otorgado a las personas juzgadoras para valorar el acervo no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones que contengan errores o imprecisiones[76].

140. Adicionalmente, no debe perderse de vista que la desaparición forzada es **especialmente grave** por implicar, en general, la participación de agentes estatales, quienes están sujetos al principio de legalidad, forma parte de la jerarquía del aparato estatal y ostentan una posición como garantes de los derechos de las personas[77].

PROYECTO

---

su derecho a formular voto concurrente, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales. Disidente: Cossío Díaz. Ausentes: Ministra Luna Ramos y Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

[75] *Cfr.* "***VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO***". Tesis 1a. CLXXXIV/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro 2015634. Amparo directo en revisión 3186/2016. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Piña Hernández y Ministro Pardo Rebolledo, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente.

[76] Amparo directo 5/2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

[77] SCJN. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas. Diciembre de 2025, pág. 5.

141. Derivado de este carácter, se encuentran en una posición que facilita el abuso del poder legítimo concedido, el desvío de recursos institucionales, la obstaculización de las investigaciones y la destrucción de medios de prueba, entre otros problemas. De ahí que sea necesario activar mecanismos jurídicos específicos y más estrictos para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos ilícitos[78], los cuales comprendan el amplio margen con que cuentan las personas perpetradoras para emplear indebidamente recursos públicos en la comisión de actos delictivos de gran impacto en las víctimas y la sociedad en su conjunto.

142. Teniendo en mente estas particularidades, es importante que las personas juzgadoras eviten privilegiar formalismos procesales, imponer condiciones que comprometan la persecución y sanción de la desaparición[79] o realizar prácticas tradicionalmente empleadas para atender otras conductas propias de la delincuencia común, debido a que generan exigencias excesivas sobre la calidad de la evidencia en casos de desaparición forzada, en detrimento de la judicialización de este delito[80].

143. Si bien, la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 51/2020 precisó que el estándar de acreditación de la desaparición forzada como delito es más estricto que en su vertiente de derechos humanos, en virtud de que requiere la demostración de la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable, esta cuestión no debe confundirse con la atención que debe prestarse a las especificidades de esta clase de conductas delictivas[81].

---

[78] *Ídem*.

[79] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 208.

[80] CED. Observaciones finales sobre la información presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención. CED/C/MEX/OAI/2. 12 de octubre de 2023, pág. 7. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/cedcmexoai2-concluding-observations-additional-information

[81] Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez

PROYECTO

144. Tampoco debe existir duda sobre que la desaparición forzada como conducta típica, antijurídica y culpable se encuentra sujeta al mismo estándar que cualquier otro ilícito, en atención al principio de presunción de inocencia que rige el debido proceso penal.

145. Por tal motivo, el ministerio público que ejerce acción penal en contra de alguna persona servidora pública por este delito, durante el proceso debe acreditar que la persona imputada privó de la libertad a una persona, se abstuvo o se negó a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó la información sobre su suerte o paradero, lo que trae como consecuencia la imposición de una pena privativa de la libertad, así como la restricción de otros derechos, para lo cual tendrá que seguirse un estándar probatorio alto[82].

146. De esta manera, el hecho de que la naturaleza del delito en estudio dificulte la obtención de pruebas o imposibilite que aquellas sean directas, no impone que la sola práctica de la desaparición baste para demostrarlo, pues se debe valorar conjuntamente el material probatorio[83].

147. En particular, este tribunal constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que **las declaraciones de testigos, dentro del contexto y de las circunstancias del caso, tienen un alto**

PROYECTO

Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Piña Hernández.

[82] Así lo estableció la extinta Primera Sala en la tesis de rubro: "***DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA***".

Tesis aislada 1a. IX/2025. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2030245. Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Piña Hernández.

[83] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024, párr. 73.

valor probatorio en casos de desaparición, dada su naturaleza clandestina[84]**.**

148. Así, es esencial que las autoridades judiciales valoren las pruebas indirectas y circunstanciales[85]. Precisamente, ante el deseo de las personas responsables de suprimir todo elemento que permita comprobar la privación de la libertad, el paradero y suerte de la víctima; la prueba indiciaria o presuntiva surge como un método relevante, siempre que permitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos, para los casos de desaparición[86].

149. Tal como la extinta Primera Sala reconoció en el amparo directo 5/2023, aunque los criterios de valoración probatoria de la desaparición como violación de derechos humanos son menos rígidos, la prueba circunstancial es perfectamente válida en la jurisdicción penal, siempre que se acredite más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal de las personas acusadas de su comisión[87].

150. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que la prueba circunstancial no es incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues ante la ausencia de una prueba directa para determinar

PROYECTO

---

[84] Amparo directo 5/2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular; Corte IDH. *Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 531, párr. 96.

[85] Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 168.

[86] Corte IDH. *Caso Silva Reyes y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2025. Serie C No. 566, párr. 49; Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49.

[87] Amparo directo 5/2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

la responsabilidad penal, es posible sustentar la misma en una serie de inferencias lógicas derivadas de hechos acreditados[88].

151. En otras palabras, la prueba circunstancial se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de un hecho mediante un ejercicio racional que atienda a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a fin de presumir la existencia de otro hecho desconocido para determinar la participación de las personas imputadas[89].

152. Dicha prueba circunstancial más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta–, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas– llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

153. Este razonamiento inferencial considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una

PROYECTO

---

[88] Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.

[89] "***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA***".

Jurisprudencia 1a./J. 201/2023. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2027823. Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de las ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.

154. Es imprescindible observar que la prueba circunstancial no es una prueba en sí misma, sino **un ejercicio argumentativo que emplea hechos probados para corroborar los hechos ilícitos**, con lo que se procura un examen de razonabilidad y contraste con otras posibles hipótesis racionales, evitando que meras sospechas o conclusiones poco fiables sustenten una condena penal[90].

155. La prueba circunstancial surge como un método cuando existen sucesos que **no se pueden demostrar de manera directa** mediante los medios de prueba regulares (confesión, testimonio o inspección), ─lo que, como se mencionó anteriormente, aqueja a los casos de desaparición por su realización clandestina e interés de los perpetradoras en ocultar los hechos a toda costa─, exigiendo únicamente el esfuerzo de razonar lógicamente, a partir del enlace de datos aislados entre sí, para llegar a una conclusión.

156. De ahí también que la prueba circunstancial sea supletoria[91], pues solamente debe emplearse cuando las pruebas primarias no permitan demostrar algún elemento fáctico del cual deriva la responsabilidad penal de la persona imputada, la información del acervo probatorio no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente[92].

---

[90] "***PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES***".
Tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013. Primera Sala. Décima Época. Registro 2004757. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.

[91] Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

[92] *Cfr.* "***PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL***".
Jurisprudencia 1a/J. 23/97. Primera Sala. Novena Época. Registro 198452. Contradicción de tesis 48/96. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Ministro Silva Meza.

157. En esa tesitura, el uso de la prueba circunstancial para esclarecer desapariciones no conlleva romper con los principios del sistema penal acusatorio ni los derechos de las partes, sino adoptar herramientas que brinden mayores oportunidades a las personas juzgadoras para comprender este fenómeno delictivo, analizar las circunstancias particulares del asunto puesto a conocimiento y dictar una decisión debidamente fundada y motivada, sin limitarse a la valoración de pruebas directas ni aquellas que demuestren la culpabilidad de la presunta persona responsable, sino también las pruebas que busquen acreditar su inocencia, así como testimoniales ─ las cuales tienen un alto valor probatorio en casos de desaparición[93]─ y circunstanciales indirectas[94].

158. Cabe mencionar que esta serie de nociones para los órganos jurisdiccionales pone de relieve la clase de actividad judicial que debe permear en el juzgamiento de los casos de desaparición, más no disminuye la carga de la prueba que recae sobre el ministerio público para destruir la presunción de inocencia que asiste a la persona imputada.

159. Así, es preciso que las personas juzgadoras lleven a cabo valoraciones exhaustivas y racionales de las pruebas, con miras a promover un enfoque técnico, riguroso, contextualizado e integral que reconozca la complejidad fáctica, jurídica y probatoria de la desaparición forzada[95].

160. En similar orden de ideas, esta Suprema Corte nota que la complejidad de la desaparición forzada requiere que, tanto en la investigación como en el juzgamiento, se tomen en consideración el contexto en el cual ocurre, el difícil entramado de personas involucradas, la especial

---

[93] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 131.

[94] SCJN. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas. Diciembre de 2025, pág. 163.

[95] SCJN. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas. Diciembre de 2025, pág. 135.

PROYECTO

posición del funcionariado responsable y los patrones sistemáticos que podrían explicar su comisión, en vez de tratarlos como simples hechos aislados[96].

161. Para estos fines, el análisis de contexto constituye una herramienta relevante para los casos de desaparición, al visibilizar las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en las que se sitúan, permitiendo identificar patrones, causas, detonantes, formas de operación de las estructuras delictivas, el perfil de las víctimas y particularidades regionales, con lo que es posible explicar los hechos, así como identificar, registrar, preservar, recuperar y generar medios de convicción que de otra manera podrían perder su valor probatorio[97].

162. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que, dentro de un análisis en conjunto, y no en forma aislada, la acreditación de un contexto vinculado a la práctica de desapariciones forzadas puede constituir un elemento relevante[98]. Especialmente cuando ese contexto histórico y social del hecho delictivo, así como los patrones específicos que rodean su comisión, son apreciados con la prueba indiciaria[99].

163. Incluso, el escrutinio del marco contextual con otros elementos ─como el perfil, antecedentes y actividad de la víctima─ podrían brindar luz a las personas operadoras jurídicas de la situación de alta vulnerabilidad de la víctima, así como algún nexo entre los hechos delictivos y la participación de la víctima en actividades sociales, sindicales o políticas

---

[96] Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrs. 150 y 154.

[97] ONU. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Principio 8.6; SCJN. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas. Diciembre de 2025, págs. 66-69.

[98] Corte IDH. *Caso Silva Reyes y otros Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2025. Serie C No. 566., párr. 49.

[99] SCJN. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas. Diciembre de 2025, pág. 162.

PROYECTO

que pudieron haber generado su estigmatización como una “enemiga interna”[100].

164. De igual forma, las circunstancias específicas del caso o *modus operandi* identificadas en un análisis de contexto podrían corroborarse con otras pruebas, como testimoniales, para comprender mejor los hechos de desaparición. Entre otras cuestiones, podría revelarse el uso de vehículos con ciertas características, el empleo de armas de autoridades policiales o militares, la comisión del hecho en un lugar público o bajo control de autoridades, la existencia de anomalías en las inmediaciones del lugar de la desaparición, un contexto previo de operaciones de inteligencia, amenazas o vigilancia contra la víctima, entre otros[101].

165. Bajo la lógica de la naturaleza oculta de la desaparición forzada (ya sea de la propia víctima, de su destino o paradero, o de información relacionada con su privación de la libertad), se ha considerado que la construcción de contextos es importante para el esclarecimiento de los hechos delictivos. A partir de ello, incluso es posible situar un caso, vincularlo con otros eventos con características similares o enmarcar el fenómeno delictivo en un momento y lugar determinado que a, su vez, facilite la investigación y juzgamiento del ilícito[102].

166. Finalmente, este tribunal constitucional advierte que los órganos jurisdiccionales deben tener presente que aunque pueden existir incentivos legales para aquellas personas que brinden información

[100] Corte IDH. *Caso González Méndez y otros Vs. México*. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 532, párr. 149.

[101] Corte IDH. *Caso González Méndez y otros Vs. México*. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 532, párr. 150-151.

[102] *Cfr.* Serrano, Sandra; Ansolabehere, Karina; De Pina, Volga; Martos, Alvaro; Vázquez, Daniel y Tapia, Luis. “Situar, vincular y enmarcar. Brevario de herramientas de análisis de contexto para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de desapariciones”, DragonLab, S.C. Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México, 2021, págs. 44 y 45.

PROYECTO

sobre hechos vinculados al delito de desaparición forzada[103], éste es **imprescriptible** y **no puede ser sujeto a algún criterio de oportunidad ni forma alterna al proceso**, en términos del artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas[104], lo que fortifica el deber de perseguir y sancionar esta conducta a través de todos los medios disponibles, sin importar cuando fue cometida, a fin de no favorecer su impunidad; esto, siempre respetando los principios del sistema penal acusatorio, la presunción de inocencia y los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Enfoque diferencial y especializado

167. La desaparición forzada no siempre ocurre en las mismas circunstancias ni por los mismos motivos. Este fenómeno delictivo entraña riesgos diferenciados para quienes forman parte de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, lo que exige reconocer sus patrones específicos y responder de forma sensible a esas particularidades. Es decir, adoptar un **enfoque diferencial y especializado.**

168. En el amparo en revisión 1077/2019, la extinta Primera Sala retomó el enfoque diferencial para destacar su importancia en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, al brindar una perspectiva de diversidad que permite analizar las causas, consecuencias e impactos

[103] *Ibid.,* pág. 68.

[104] **Artículo 14.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza. […]

diferenciados de la desaparición de personas debido a ciertos factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición[105].

169. No obstante, a juicio de este Tribunal Pleno, la aplicación del enfoque diferencial y especializado constituye una obligación para todas las autoridades que intervienen en casos relacionados con la desaparición forzada, sin importar si se trata de la búsqueda, la investigación, el juzgamiento, la sanción o la reparación de los hechos.

170. Se afirma lo anterior, en virtud de que el artículo 5, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece de manera general que, al aplicar dicha Ley, las autoridades deben considerar este enfoque, el cual implica tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, **género**, preferencia u orientación sexual, identidad de género, diversidad funcional, **condición social**, económica, histórica y cultural, así como **otras circunstancias diferenciadoras** y que requieran de una atención especializada que responda a las **particularidades** y **grado de vulnerabilidad** de las víctimas, **tal como las mujeres o las personas defensoras de derechos humanos.**

171. La observancia de este enfoque diferencial y especializado resulta más relevante cuando se observa que, en su informe sobre su última visita a México, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización

---

[105] Del precedente citado surgió la jurisprudencia de rubro: "***DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL***".

Jurisprudencia 1a./J. 35/2021. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2023814. Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Piña Hernández, y Gutiérrez Ortiz Mena.

de las Naciones Unidas mostró su preocupación por el especial riesgo que las **personas defensoras de derechos humanos** tienen de sufrir desaparición, así como los obstáculos que las **mujeres** y otros grupos en situación de vulnerabilidad presentan para acceder a la búsqueda, a la verdad, a la justicia y a la reparación conforme a sus necesidades[106].

172. Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha llamado la atención a la problemática de mujeres y niñas desaparecidas en el continente americano, resaltando el deber de aplicar un enfoque especial, a saber, la **perspectiva de género**. Ello, tomando en consideración las posibles afectaciones y formas de violencia de género que podrían sufrir las mujeres cuando son víctimas de desaparición forzada, así como la posibilidad de que hayan sido desaparecidas por razones asociadas al hecho de ser mujer[107].

173. De igual manera, razonó que la conjugación del género con otras características (como el origen étnico, orientación sexual o edad, etc.) amerita una **aproximación interseccional** que visibilice las vulnerabilidades adicionales de ciertas mujeres[108].

174. En esa misma línea, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que, aunque históricamente la mayoría de las personas

PROYECTO

[106] CED. Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos, CED/C/R.9 (Findings), 12 de abril de 2022, párrs. 16, 73 y 75. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf

[107] OEA. Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.250/18. 5 de diciembre de 2018, págs. 3, 11 y 12.

[108] *Ibid.*

desaparecidas son hombres, **las mujeres también son víctimas de desaparición forzada**[109].

175. Las mujeres desaparecidas suelen enfrentarse a prejuicios particulares a causa de su género, actos de violencia sexual, objetificación de sus cuerpos, así como daño psicológico y estigmatización social, entre otros. Ese impacto diferenciado ha llevado a considerar que una mujer que es objeto de desaparición forzada por ser mujer también es víctima de violencia de género[110] e incluso, que la discriminación contra la mujer está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan su vida, como la estigmatización de las mujeres que defienden derechos humanos[111].

176. En relación con las personas defensoras de derechos humanos, organismos internacionales han apuntado que los Estados tienen la obligación de adoptar un **enfoque diferenciado** debido a la violencia histórica que han sufrido en el ejercicio de su derecho a defender derechos humanos, como puede ser a través de la consideración de cuestiones de género y una perspectiva interseccional[112].

177. Ese derecho humano se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente

PROYECTO

---

[109] ONU. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones. A/HRC/WGEID/98/2. 14 de febrero de 2013, párr. 3.

[110] *Ibid.*, párrs.4-8.

[111] ONU. Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 1. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

[112] ONU. Situación de las defensoras de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/40/60. 10 de enero de 2019, párrs. 6 y 100. Disponible en: https://docs.un.org/es/a/hrc/40/60 ; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 124.

reconocidos, el cual reza que toda persona puede promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos de forma individual o colectiva en los planos nacional e internacional[113].

178. La calidad de defensor o defensora de derechos humanos deriva de la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo hace sea un particular o parte del funcionariado público, y sin importar si la defensa se ejerce respecto de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, las actividades de promoción y protección de los derechos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de persona defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente[114].

179. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el papel de las personas defensoras de derechos humanos, al involucrar actividades de vigilancia, denuncia y educación, es esencial para el combate de la impunidad, así como el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo que justifica un deber especial de protección por parte de los Estados[115].

180. Por ende, los Estados tienen la obligación de facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras ejerzan su función, lo que incluye protegerlas cuando sean objeto de amenazas, abstenerse de

PROYECTO

---

[113] ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Diciembre de 1998. Disponible en: https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-and-responsibility-individuals-groups-and

[114] Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 50, párr. 468.

[115] Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 87 y 88.

imponer obstáculos para el ejercicio de su rol, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su perjuicio[116].

181. Las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de las personas defensoras, así como la impunidad de las personas responsables por estos hechos son particularmente serias, en virtud de que su efecto trasciende a la esfera individual e impacta a la sociedad en su conjunto, la cual se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas de un lugar[117].

182. A nivel nacional, el entonces Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, durante su visita a México en el año dos mil diecisiete, advirtió que **las mujeres** suelen encabezar las luchas en el ámbito de los derechos humanos, sin que reciban el reconocimiento y la difusión del papel que ejercen[118].

183. Además, observó que el país era considerado el **más violento para las defensoras de derechos humanos en Mesoamérica**, al reportar **una agresión diaria** entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis, así como **peligros relacionados con su género**, como la violencia sexual o las campañas de difamación basadas en estereotipos de género[119].

184. También, consideró la especial situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas que denuncian irregularidades por la ausencia

PROYECTO

---

[116] Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 86.

[117] Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Excepciones preliminares y fondo. Serie C No. 161, párr. 76.

[118] ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México. A/HRC/37/51/Add.2.12 de febrero de 2018, párr. 52 Disponible en: https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/ahrc3751add2-report-special-rapporteur-situation-human-rights-defenders

[119] *Ibid.*, párr. 53.

de protección ante la divulgación de información sobre temas como la corrupción, la salud, la seguridad o el medio ambiente[120].

185. En el sistema interamericano, el máximo tribunal regional conoció el contexto que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en el territorio mexicano a través del caso de la activista *Digna Ochoa y Plácido*, donde compartió que México es uno de los países más peligrosos para la defensa de los derechos humanos y que las mujeres que defienden derechos humanos sufren obstáculos adicionales ligados a la discriminación de género, la estigmatización, así como el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y **desapariciones forzadas**[121].

186. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que cuando existen indicios sobre que las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos tienen como móvil su labor de defensa y promoción de derechos humanos, es necesario que las autoridades tomen cuenta **el contexto de los hechos y sus actividades** para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, **a efecto de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su rol, determinar la hipótesis del delito e identificar a las personas autoras**[122].

187. En relación con los ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el organismo internacional precisó que los Estados tienen el deber de adoptar medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren ***con una perspectiva de género y con un enfoque interseccional***, a fin de brindar una protección integral que considere, comprenda y priorice **las complejidades de las formas diferenciadas de violencia**

[120] *Ibid.*, párr. 72.

[121] Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrs. 48 y125.

[122] *Ibid.*, párr. 100.

que afrontan las defensoras por su profesión y por su género, como pueden ser factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistemáticos, incluidas actitudes y prácticas patriarcales[123].

188. Sobre esta temática, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que las mujeres defensoras de derechos humanos se enfrentan a riesgos diferenciados, así como discriminación por motivos de género o discriminación interseccional, a causa de la confluencia de otras características, como el tipo de defensa que realizan. Si bien, reportó que existe un número elevado de agresiones contra este grupo en varios países, **destacó el caso de la señora Víctima directa como un ejemplo de uno de los tipos de violencia más habituales en contra de mujeres defensoras**: las desapariciones[124].

189. Aunado a ello, recordó que los actos de violencia contra defensoras presentan una dimensión de género: muchos ocurren por desafiar y cuestionar roles de género, incluyen contenido misógino, sexista o lenguaje denigrante, se encuentran acompañados de calificaciones despectivas vinculadas con el género, alusiones a sus cuerpos o insinuaciones sexuales; diferenciándose abiertamente del tipo de agresiones que sufren los hombres.

190. Ante ese contexto de violencia exacerbado, el órgano regional recalcó que las autoridades deben procurar la incorporación de un enfoque diferenciado étnico-racial, de género e interseccional en la **investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra personas defensoras**, con la finalidad de garantizar que

[123] *Ibid.*, párr. 101.

[124] CIDH. Tercer informe. Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 15 de abril de 2025, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, párrs. 75 y 76.

PROYECTO

prejuicios o estereotipos no conduzcan a rechazos preliminares de casos, discriminación y falta de acceso a la justicia[125].

191. De manera reciente, la mencionada Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas emitió un informe sobre las personas defensoras de derechos humanos que combaten la corrupción, quienes comúnmente se ven afectadas por la **falta de reconocimiento de su calidad como defensoras y de su labor en esta materia**, así como por **ataques frecuentes** derivados de su trabajo de investigación o denuncia de abusos de poder, sobornos, fraudes u otras malas prácticas. No obstante, resaltó que las mujeres defensoras de derechos humanos que luchan contra de la corrupción suelen ser blanco de agresiones **no sólo por lo que hacen, sino por quienes son**, así como de formas diferentes y complejas de discriminación[126].

192. Adicionalmente, reconoció que existen personas defensoras de derechos humanos que, al combatir la corrupción en comunidades locales, pueden ser intimidadas o sufrir violencia para provocar su silencio. Por todo lo anterior, instó a los Estados a velar por la protección de todas las personas defensoras de derechos humanos en esta materia contra los ataques, las amenazas, las intimidaciones y la criminalización de su trabajo, así como valorar pública y frecuentemente su labor[127].

193. En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la corrupción es una de las principales causas de violencia contra quienes trabajan defendiendo derechos humanos en la región. Por ese motivo, las personas defensoras de derechos humanos

---

[125] *Ibid.*, párr. 331.

[126] ONU. En el centro de la lucha: los defensores de los derechos humanos que combaten la corrupción, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. A/HRC/49/49. 28 de diciembre de 2021, párrs. 14, 16, 65, 91 y 96. Disponible en: https://docs.un.org/es/A/HRC/49/49

[127] *Ibid.*, párrs. 99 y 117.

PROYECTO

que denuncian este fenómeno tienen un **riesgo agravado** a sufrir amenazas, hostigamiento, ataques o asesinatos[128].

194. A partir del marco jurídico expuesto, se concluye que la aplicación de un enfoque diferencial y especializado en casos de personas defensoras de derechos humanos es esencial para vislumbrar **si la desaparición de la que ha sido víctima tiene relación con su labor de promoción, defensa y denuncia en el ámbito de los derechos humanos**. Por ejemplo, si la comisión del ilícito tuvo como objetivo silenciar a la persona, en el sentido de limitar su intervención en el debate público o restringir su rol en la defensa de los derechos humanos, lo que es más grave cuando se trata de una desaparición forzada, por ese deber especial de protección que tiene el Estado frente a las personas defensoras de derechos humanos[129].

195. Ese enfoque resulta más imperativo cuando quienes han sido víctimas de desaparición no sólo defienden derechos humanos, sino que son **mujeres**, en virtud de las particularidades adicionales o agravadas que podría entrañar la ejecución del delito con motivo de su género.

196. Por ende, este tribunal constitucional considera que **el enfoque diferencial en casos de mujeres defensoras de derechos humanos puede verse materializado con la adopción de la perspectiva de género e interseccionalidad**[130]: una metodología que todas las personas juzgadoras se encuentran obligadas a aplicar en situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad en las que el género, en

PROYECTO

[128] CIDH. Corrupción y derechos humanos: estándares internacionales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 de diciembre de 2019, párrs. 398 y 399. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf.

[129] Corte IDH. *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párrs. 78 y 79.

[130] *Cfr.* SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Noviembre de 2020, págs. 121 a 123.

conjunto con otras características, puede ocasionar un impacto distinto en una persona[131].

197. En el marco del cumplimiento a las medidas de reparación a las que México fue condenado en sentencias interamericanas[132], y reconociendo las deficiencias de las autoridades en la atención de casos con perspectiva de género, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló lineamientos para que estas autoridades emitan sus resoluciones desde la sensibilidad que merecen cada uno de estos.**

198. La metodología de la perspectiva de género nació como un instrumento internacional para nombrar a las preocupaciones y experiencias diferenciadas desde la visión tradicional binaria hombre-mujer[133]. Ello, se transformó en una obligación conforme a los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

199. En el amparo directo en revisión 2655/2013[134], la extinta Primera Sala sentó las bases metodológicas para introducir la perspectiva de género

---

[131] A continuación, se adoptan diversas consideraciones del amparo directo en revisión 1419/2023, aprobado por la extinta Primera Sala el 6 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de las Ministras Ríos Farjat quien anunció voto concurrente y Ortiz Ahlf, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá quien anunció voto concurrente, y Pardo Rebolledo (Ponente); así como del amparo directo en revisión 5248/2023, resuelto por el Tribunal Pleno el 3 de diciembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf (Ponente), y los Ministros Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

[132] *Cfr.* Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México; Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México.*

[133] ONU Mujeres. *Incorporación de la perspectiva de género.* Disponible en: https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming

[134] Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Aprobado por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea,

en la labor judicial con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, lo que amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal.

200. La finalidad es que, con la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, se combatan argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad[135], pues de no hacerse se puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar **su situación particular**.

201. Además, se precisó que si la persona juzgadora estima que el acervo probatorio no es suficiente, entonces esta debe ordenar el desahogo de todas las pruebas que considere pertinentes[136].

202. En esa sentencia, la entonces Primera Sala emitió una serie de pasos pedagógicos para guiar la labor jurisdiccional en su deber de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad:

(i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia;

(ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones sexo-genéricas;

PROYECTO

Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: Ministro Pardo Rebolledo.

[135] *Cfr.* SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 2013, pág. 17.

[136] Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

(iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;

(iv) en caso de una situación de desventaja por razones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

(v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

(vi) evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente[137].

203. Los elementos descritos no necesariamente deben seguirse de manera secuencial, ya que resultan pautas mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en una controversia, por lo que su relevancia se da en diversos momentos del procedimiento[138].

204. Es importante considerar que la perspectiva de género es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, razón por la cual no requiere una petición de parte y, si bien, esta Suprema Corte de Justicia

---

[137] Del asunto derivó la jurisprudencia de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***".

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro 2011430. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

[138] Amparo directo en revisión 5248/2023, resuelto el 3 de diciembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf (Ponente), así como los Ministros Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

PROYECTO

de la Nación la ha empleado primordialmente en asuntos de víctimas de feminicidio o de mujeres en conflicto con la ley, resulta aplicable en cualquier caso grave de violencia contra las mujeres, reforzándose aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas[139], **como puede ser en los casos de desaparición de mujeres defensoras de derechos humanos**.

205. Además, la obligación de juzgar con perspectiva de género demanda que las personas operadoras jurídicas lean e interpreten las normas tomando en cuenta los principios ideológicos que las sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, con miras a aplicar correctamente los principios de igualdad y de equidad[140], así como remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan crear en detrimento de las mujeres[141].

206. En efecto, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad requiere la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos, por lo que lleva en sí la necesidad de valorar las pruebas aportadas a los procesos con una mentalidad distinta, modificando estructuras sobre las relaciones entre varones y mujeres, y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder. De ahí la importancia de la función de las autoridades jurisdiccionales en la adopción de la perspectiva de género,

PROYECTO

---

[139] *Cfr.* Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: Ministra Piña Hernández.

[140] Amparo directo en revisión 3286/2016. 28 de febrero de 2018. Mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero por consideraciones diversas, así como los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Hizo suyo el asunto el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

[141] Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: Ministra Piña Hernández.

como una vía para hacer también efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación[142].

207. De esa manera, se evita que la decisión judicial se sustente en normas, usos o prácticas que, bajo una apariencia de neutralidad, en realidad reproduzcan relaciones de poder o asimetría, profundicen la violencia y la exclusión o acentúen las condiciones de vulnerabilidad por una sola razón: el género.

208. Aunque la aplicación de la perspectiva de género es esencial en toda controversia jurisdiccional, por ser una condición indispensable para una tutela judicial efectiva, completa e igualitaria, este Tribunal Pleno reconoce su relevancia en materia penal.

209. De conformidad con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, los Estados están obligados a cumplir con la debida diligencia para prevenir, **sancionar** y erradicar la violencia de género[143]. Como punto de partida, la investigación de cualquier acto de violencia contra una mujer debe incluir una perspectiva de género[144].

210. De lo contrario, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las

---

[142] *Ídem*.

[143] Corte IDH. *Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 253

[144] Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párr. 134.

PROYECTO

mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia[145].

211. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género —entendida como "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"[146] — la falta de investigación y consideración por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género[147].

212. Aunado a ello, todas las actuaciones de los agentes estatales que intervienen en estos casos deben ser libres de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares,* y *González y otras ("Campo Algodonero")*, **todos en contra de México, condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades**.

213. Lo anterior, porque estas conductas afectan la objetividad del funcionariado estatal, influyendo en su percepción para determinar si

PROYECTO

[145] Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 176.

[146] ONU. Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 1. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf.

[147] Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párr. 135.

ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima[148].

214. En otro orden de ideas, si bien se ha señalado que no siempre existen relaciones desiguales en los casos, lo cierto es que para llegar a esa conclusión se debe hacer un estudio sumamente cuidadoso, a partir de tres situaciones[149]:

(i) aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;

(ii) aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

(iii) aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

215. Estos supuestos entrañan múltiples hipótesis que podrían ampliarse en el futuro, por lo que es aquí donde descansa la importante labor que tiene el órgano jurisdiccional al momento de resolver estos casos.

216. En el amparo directo en revisión **1667/2021**, la extinta Primera Sala analizó el estudio que llevó a cabo un tribunal respecto de juzgar con perspectiva de género en materia penal. Aquí se afirmó que cuando los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, el órgano de amparo deberá ordenar que se recaben de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por

---

[148] Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 124.

[149] SCJN. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.* 2013, pág. 128. Lo anterior es un estudio con base en el amparo directo en revisión 4398/2013, ya referido.

PROYECTO

razones de género. En esta misma tesitura, se recordó que todas las sentencias tienen un impacto en la vida de las personas, por lo que se deben analizar todos los factores desde diferentes ángulos[150].

217. Ahora, como la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar **todas las aristas, es necesario tomar en cuenta también el impacto interseccional**[151]. En otras palabras, distinguir si existen factores que exacerban la vulnerabilidad de una mujer a causa de condiciones como la identidad de género, edad, condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras[152].

218. La subordinación interseccional, con frecuencia, es la consecuencia de la imposición de una carga que interactúa con vulnerabilidades preexistentes para crear otra dimensión de discriminación[153]. Esto implica que, en ocasiones, las experiencias de las mujeres con más de una dimensión de la identidad son producto de la interacción de los patrones de sexismo y clasismo. Dado que estas experiencias pueden no ser propiamente representadas por sólo un discurso[154], es indispensable observar el impacto interseccionado que se genera de ello.

219. En ese sentido, la combinación de dos o más dimensiones de la identidad en una misma persona (raza, clase, género, etnia, edad, entre otras), o la conformación de categorías híbridas como clase-género o clase-raza, adquieren una fuerza mayor y diferenciada en comparación

PROYECTO

---

[150] Amparo directo 1667/2021. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat (Ponente) y Piña Hernández, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

[151] Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos de las Ministras Ríos Farjat quien anunció voto concurrente y Ortiz Ahlf, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá quien anunció voto concurrente, y Pardo Rebolledo (Ponente).

[152] Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

[153] Crenshaw, Kimberlé (1991) "Mapping the margins. Intersectionality, Identity Politics and Violence against Women of Color", en *Stanford Law Review*, Vol. 43, No. 6, p. 1249.

[154] *Ibid.*, págs. 1243-1244.

con la opresión ejercida sobre una persona que sólo pertenece a una categoría o porta una sola dimensión de la identidad[155], que el enfoque interseccional permite visibilizar.

220. En el amparo directo en revisión 2346/2023, la extinta Primera Sala estableció que la perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Este concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos.

221. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares en materia de género y violencia se han expandido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que:

> *"*[…] *ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que "la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres". En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos).*"[156].

222. Así, la forma en la que se ha integrado el enfoque de género e interseccionalidad en decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. Por

---

[155] *Ibid.*, págs. 68-71.

[156] Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 288.

ejemplo, es ilustrativo el caso *Bedoya Lima vs. Colombia*, en donde el la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de la conjugación del género y la labor periodística de la víctima en el análisis de los graves actos de violencia sufridos en manos de agentes estatales[157].

223. Por su parte, en el amparo en revisión 400/2020, la extinta Primera Sala realizó un análisis sobre cómo las condiciones de vulnerabilidad pueden impactar. En dicho precedente, se dijo que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona produce un tipo de discriminación, opresión o exclusión únicas al interactuar con un entorno desigual. Esas categorías se encuentran unidas de manera indisoluble, por lo que la ausencia de una modifica la desigualdad que puede experimentarse[158].

224. Cabe mencionar que este enfoque no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El utilizar incorrectamente la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.

225. Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El

---

[157] Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párrs. 102 a 105.

[158] Amparo en revisión 400/2020. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Pardo Rebolledo.

PROYECTO

análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

226. Entonces, la relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos (entre los que destaca la tutela judicial efectiva), así como valorar la vulneración alegada.

* * * *

227. Con motivo de las anteriores reflexiones, este Tribunal Pleno precisa que, en los casos donde una mujer ha sido víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, la perspectiva de género e interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales oficiosas, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.

228. Máxime que, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente han sido invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad[159].

[159] Mackinnon, C. *Intersectionality as a Method: A Note,* en Signs 38, núm. 4, 2013, págs. 1019-1030.

PROYECTO

(V.4) Solución del caso en concreto

229. A partir de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dará contestación a los agravios del recurso de revisión principal y, posteriormente, los hechos valer en el recurso de revisión adhesivo.

Recurso de revisión principal

230. La parte recurrente señala que la sentencia de amparo contraviene sus derechos humanos como víctima indirecta del delito de desaparición forzada porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no tomó en cuenta la naturaleza y el contexto de este ilícito, un estándar probatorio adecuado para la complejidad de la desaparición, ni el carácter de mujer defensora de derechos humanos de la señora Víctima directa para analizar el presente caso.

231. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplencia de la queja deficiente, considera que los agravios de las víctimas indirectas son **parcialmente fundados**.

232. Si bien, las personas juzgadoras tienen un amplio margen de discrecionalidad para emitir sus decisiones, resulta imprescindible que se encuentren apegadas a derecho y conforme a los estándares internacionales y nacionales, lo que en casos de desaparición forzada entraña especiales consideraciones que deben ser tomadas en cuenta, a fin de cumplir con la prohibición absoluta de este delito, así como la correlativa obligación de investigarlo y sancionarlo.

233. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito **no realizó un escrutinio judicial conforme a la especial gravedad, naturaleza y complejidad del delito de desaparición forzada de personas, ni que cumpliera con su obligación de juzgar**

PROYECTO

el caso con un enfoque diferenciado, mediante la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad, tal y como lo ha establecido este tribunal constitucional nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

234. En su sentencia, el órgano jurisdiccional enlistó las pruebas desahogadas en juicio y concluyó que la determinación de segunda instancia se basó únicamente en la declaración de un testigo para condenar al señor **Persona "D"**, lo que consideró incorrecto porque —a su juicio— no se encontraba corroborada con otros elementos de convicción, que carecía de fiabilidad y, por tanto, que era insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del quejoso.

235. Bajo esa óptica, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento tampoco advirtió la situación que viven las mujeres defensoras de derechos humanos, considerando que la señora Víctima directa podía ser reconocida con dicho carácter, de acuerdo con varias pruebas desahogadas en juicio.

236. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación nota con preocupación que las omisiones del Tribunal Colegiado del conocimiento también soslayaron el reconocimiento del impacto específico, diferente y agravado que tiene la desaparición de la señora Víctima directa: una mujer que, mediante el combate de la corrupción, defiende y protege derechos humanos en su comunidad.

237. Además, de la lectura de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional no advierte referencia al deber de juzgar con perspectiva e interseccionalidad, atendiendo al enfoque diferencial y especializado que debe privilegiarse en casos de desaparición forzada de mujeres defensoras de derechos humanos.

238. Especialmente, las mujeres defensoras de derechos humanos que han sido víctimas de desaparición requieren de la aplicación de un enfoque

PROYECTO

diferencial desde el inicio de la investigación hasta la determinación de sanciones y reparaciones, con el objetivo de que se **identifiquen, nombren y sopesen las particularidades que las hacen más vulnerables a la desaparición**. Únicamente de ese modo podrán atenderse las causas, las circunstancias y las consecuencias detrás de la comisión de este ilícito[160].

239. Además, **el deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad no es optativo.** Los tribunales no pueden incumplir con esta obligación ni elegir qué casos sí y qué casos no "merecen" ser estudiados con esta metodología. El juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad debe estar siempre inherente a la técnica jurídica, no sólo cuando se estime pertinente para garantizar una tutela judicial completa y efectiva[161].

240. Es importante precisar que la ausencia de referencia específica a los factores contextuales del hecho o personales de la víctima en la acusación o los elementos del delito no debe traducirse en un obstáculo para su examen, dado que existe material probatorio al respecto (el cual fue desahogado en juicio conforme a las garantías judiciales mínimas), así como una obligación de rango constitucional que exige emplear un enfoque diferencial para apreciar las cuestiones de género e interseccionalidad subyacentes en cualquier asunto que entrañe violencia contra las mujeres.

241. Tampoco debe entenderse que un **escrutinio judicial especializado atento a las particularidades de la desaparición forzada, el contexto**

---

[160] Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrs. 100-101.

[161] *Cfr.* Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

PROYECTO

y la víctima directa conlleva modificar la acusación, reconfigurar la teoría del caso o introducir los elementos ajenos al ilícito.

242. Los dos parámetros aquí identificados constituyen **mandatos oficiosos e imperativos** para todas las personas juzgadoras que conocen casos de desaparición forzada, por lo que deben ser implementados de manera complementaria y paralela al examen analítico del delito y la responsabilidad penal de las personas, con el objetivo de dotar de contenido sustantivo la obligación de juzgar adecuadamente la desaparición forzada, ante el reconocimiento de que no admite una aproximación ordinaria.

243. La naturaleza grave, compleja y —en ocasiones— sistemática de la desaparición forzada se encuentra marcada por la clandestinidad, el abuso del poder de agentes estatales y la usual permanencia de sus efectos en el tiempo. Todo lo cual, demanda una intervención judicial con una mirada sensible, crítica e integral hacia el contexto, el cúmulo probatorio existente y las particularidades de la víctima directa, quien como acontece en el asunto en estudio, pueda encontrarse en una situación de vulnerabilidad que debe formar parte del examen de los hechos ilícitos.

244. Desde su conceptualización, es evidente que el delito de desaparición forzada enfrenta grandes desafíos para su judicialización, los cuales corren el riesgo de instaurarse como barreras infranqueables cuando se desconoce su ejecución por estructuras del poder estatal que detentan control institucional, material, económico y político para ocultar, manipular y destruir evidencia sobre los hechos, con miras a imponer condiciones de secrecía que complejizan la obtención de pruebas directas.

245. Asimismo, este tribunal constitucional reconoce que la desaparición forzada ha sido empleada de manera histórica como un mecanismo deleznable de represión estatal contra personas percibidas como

PROYECTO

"enemigas" o que incomodan por su voz crítica y disidente en la arena pública.

246. Precisamente, las personas defensoras de derechos humanos han sido objeto múltiples ataques contra su vida, libertad e integridad personal por algunas personas funcionarias públicas derivado de la criminalización y estigmatización de las actividades de denuncia, vigilancia, investigación y educación que realizan.

247. Así, cuando existen indicios o alegaciones de que un determinado hecho en contra de una persona defensora pudo tener como móvil justamente su rol en la defensa y promoción de los derechos humanos, las autoridades deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en su ejercicio.

248. Ese deber es doblemente reforzado ante actos de violencia contra mujeres defensoras por la confluencia del género y su profesión. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado de manera específica la dimensión del género detrás de los ataques contra mujeres defensoras: muchos ocurren por desafiar y cuestionar roles de género, incluyen contenido misógino, sexista o lenguaje denigrante, se encuentran acompañados de calificaciones despectivas vinculadas con el género, alusiones a sus cuerpos o insinuaciones sexuales, etcétera[162].

249. Por ende, los órganos jurisdiccionales deben observar si existe un vínculo entre la desaparición de la señora Víctima directa, su género y su labor de defensa, la cual puede ser verificada a partir del multicitado enfoque diferencial y el análisis de factores objetivos, como el acervo probatorio desahogado en juicio.

[162] CIDH. Tercer informe. Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 15 de abril de 2025, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, párr. 77.

PROYECTO

250. Incluso, atendiendo a la metodología para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, las personas operadoras jurídicas cuentan con la obligación y la potestad de ordenar que se recaben las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, cuando el material probatorio sea insuficiente[163].

251. En ese marco, el examen del contexto, a través de la prueba circunstancial y las circunstancias personales de la víctima se convierten en una exigencia inherente a la debida diligencia judicial para evitar que la clandestinidad de la desaparición forzada se traduzca en un pacto de impunidad.

252. Por todo lo anterior, asiste la razón a la parte recurrente en relación con la importancia de las particularidades del fenómeno delictivo, del entorno en que ocurre y de la situación específica de la víctima —cuyo espectro comprende identificar factores de vulnerabilidad o violencia por razones de género y su rol como defensora de derechos humanos— para juzgar la desaparición forzada de forma adecuada, así como con una perspectiva de género e interseccionalidad, lo cual no implica soslayar las reglas del debido proceso legal ni el estándar más allá de toda duda razonable que protege la presunción de inocencia de las personas imputadas.

253. En consecuencia, este Tribunal Pleno razona que la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito vulneró los derechos humanos de las señoras Persona “A”, “Persona “B” y Persona “C”, en su carácter de terceras interesadas, a los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, ante la

---

163 “***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***”.

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro 2011430. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

ausencia de una respuesta judicial fundada, motivada, justa, sensible e igualitaria.

254. Lo anterior, sin soslayar que el Tribunal Colegiado cuenta con plena libertad de resolver al asunto como proceda, ya que le corresponde el análisis de legalidad en relación con la valoración de las pruebas, la acreditación del delito y la responsabilidad penal, pero conforme al escrutinio judicial especializado que requiere la desaparición forzada en casos de mujeres defensoras de derechos humanos, como el de la señora Víctima directa.

Recurso de revisión adhesivo

255. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el señor **Persona "D"**, en su carácter de quejoso, presentó recurso de revisión adhesiva, en el que planteó: **a)** el incumplimiento de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión intentado por las terceras interesadas; **b)** la ausencia de agravios claros en la revisión principal; **c)** la imposibilidad de brindar un tratamiento diferente a la víctima directa de la desaparición por su carácter de defensora de derechos humanos; y **(d)** la prevalencia de su derecho a la presunción de inocencia por la insuficiencia probatoria considerada por el Tribunal Colegiado para sustentar una condena en su contra.

256. Ante lo fundado de los agravios del recurso de revisión principal, los argumentos expuestos por el señor **Persona "D"** en su revisión adhesiva son **infundados.**

257. Sobre el razonamiento sintetizado en el inciso **a)**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, como se detalló en el apartado de procedencia de esta sentencia, el asunto puesto a su consideración **sí cumple con los requisitos que exigen la existencia de un problema de constitucionalidad que sea de interés excepcional,** en términos

PROYECTO

de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo[164].

258. A diferencia de lo sostenido por el señor **Persona "D"**, este tribunal constitucional estima que el amparo en revisión 51/2020 de la extinta Primera Sala se ciñó al análisis de la desaparición forzada como violación de derechos humanos y las obligaciones que a partir de esa vertiente se desprenden para las personas juzgadoras en el juicio de amparo "*buscador*".

259. Lo anterior, dista abiertamente de la interrogante que presentan las víctimas indirectas en su recurso de revisión, a través de su inconformidad con la ***forma*** en que se juzgó la desaparición forzada de la señora Víctima directa, **en su vertiente de <u>delito</u>.**

260. En opinión de este Tribunal Pleno, el presente asunto permite establecer *algunas* pautas mínimas para que las personas juzgadoras, al conocer casos de desaparición forzada, brinden una respuesta judicial que sea conforme a los estándares nacionales e internacionales

---

[164] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: […]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

PROYECTO

que han establecido la naturaleza, contenido y particularidades del **delito** de desaparición forzada.

261. Además, el Tribunal Colegiado del conocimiento no adoptó un enfoque diferenciado en el caso de la desaparición de la defensora de derechos humanos Víctima directa, lo que contraviene **el deber oficioso de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad** y, con ello, la vasta jurisprudencia constitucional que se ha edificado al respecto.

262. En ese sentido, no es cierto que este amparo directo en revisión sea improcedente, pues subsisten dos temáticas de constitucionalidad de interés excepcional relacionadas con el deber de juzgar adecuadamente la desaparición forzada en su vertiente de delito, así como la observancia y robustecimiento de la perspectiva de género e interseccionalidad para mujeres defensoras de derechos humanos que son víctimas de desaparición forzada.

263. En íntima conexión con las anteriores consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es **infundado** el argumento bajo el inciso **b)**, ya que la parte recurrente indicó claramente las omisiones y equivocaciones en que incurrió el órgano colegiado de amparo en su sentencia, particularmente en torno a la apreciación del delito de desaparición forzada, así como la invisibilización del rol de la víctima directa como mujer defensora de derechos humanos. Ello, en detrimento de sus derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral como víctimas indirectas de desaparición forzada.

264. Similar calificativa merecen los agravios resumidos en los incisos **c)** y **e)**, pues no permiten otorgar la razón al quejoso y recurrente adhesivo, aún apreciados en su conjunto.

265. La consideración del papel de la señora Víctima directa como mujer defensora de derechos humanos no supone un **tratamiento desigual,** sino una distinción necesaria y obligatoria que encuentra soporte

PROYECTO

constitucional y convencional para su implementación en todas las etapas del proceso penal[165].

266. El **reconocido impacto diferenciado** que experimentan las mujeres activistas, a causa de su género y el rol que desempeñan en la sociedad, genera una doble condición de vulnerabilidad que activa el deber reforzado de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad[166], una metodología que únicamente propone evidenciar esa situación específica de vulnerabilidad, discriminación y violencia para el análisis integral de un caso, así como evitar que la impartición de justicia se sustente en estereotipos y prejuicios de género[167].

267. De esta manera, la aplicación de un enfoque diferencial en casos de personas desaparecidas conforme a su género y actividad no implica favorecer a la víctima por encima de los derechos de las personas imputadas. Por el contrario, su observancia garantiza la igualdad entre las partes durante todo el procedimiento y el respeto de las garantías del debido proceso legal.

268. Como se abordó en el apartado **V.2)** del estudio de fondo**,** sobre el derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, es posible derrocar ese derecho cuando exista evidencia probatoria que justifique una condena más allá de toda duda razonable. En consecuencia, cuando no hay pruebas de cargo que acrediten la

---

[165] *Cfr.* CIDH. Tercer informe. Situación de personas defensoras de derechos humanos en las Américas, 15 de abril de 2025, OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25, párr. 331; Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos de las Ministras Ríos Farjat quien anunció voto concurrente y Ortiz Ahlf, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, quien anunció voto concurrente, y Pardo Rebolledo (Ponente).

[166] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506., Párr. 743.

[167] *Cfr.* SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Noviembre de 2020, págs. 121 a 123.

existencia del delito ni la participación de la persona en el mismo, no será posible emitir una conclusión de responsabilidad[168].

269. El estudio del carácter de defensora de derechos humanos de la víctima directo bajo la perspectiva de género e interseccionalidad, así como de las circunstancias contextuales que rodean su desaparición, no implica que el estándar probatorio (*más allá de toda duda razonable*) se atenúe, no invierte la carga de la prueba a la persona imputada ni releva al Ministerio Público en su deber de probar la acusación[169].

270. Esa metodología únicamente conlleva añadir elementos adicionales que son esenciales para que la persona juzgadora dicte una decisión integral, sensible y conforme al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en condiciones de igualdad, de las víctimas de este delito, ante las circunstancias personales puestas de relieve.

271. A mayor abundamiento, este máximo tribunal nota que la prueba circunstancial ha sido considerada conforme al principio de presunción de inocencia, pues ese método argumentativo demanda un ejercicio de razonamiento lógico que explícitamente enlace el cúmulo de pruebas para desprender valoraciones razonadas, evitando meras sospechas o conclusiones poco fiables[170].

PROYECTO

---

[168] Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022.Unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de consideraciones y Ríos Farjat, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de consideraciones y Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunos apartados.

[169] Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

[170] *Cfr.* "***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA***".

Jurisprudencia 1a./J. 201/2023. Primera Sala. Undécima Época. Registro 2027823. Amparo directo en revisión 5425/2022. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra Ríos Farjat

272. En vista de todo lo anterior, este tribunal constitucional concluye que los agravios vertidos por el señor **Persona "D"** son **infundados**.

VI. DECISIÓN

273. Por las consideraciones expuestas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina **revocar** la sentencia recurrida; **devolver los autos** al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, a fin de que aplique cuidadosamente la doctrina establecida en la presente ejecutoria durante el análisis de las cuestiones de legalidad de su competencia y resuelva lo conducente; así como declarar **infundado** el recurso de revisión adhesivo.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito para que dicte una nueva resolución en los autos del juicio de amparo directo Primer número de expediente en la que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva lo procedente.

TERCERO. Se declara **infundado** el recurso de revisión adhesivo.

PROYECTO

y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.